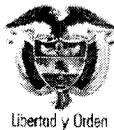


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 233 1005 201200028-00
Demandante: SEGUNDO LUIS MARIA TORRES RONCANCIO Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA

AUTO

Ingresa el expediente con informe Secretarial visible a (fol. 202) advierte el despacho que a folios (fol. 198) la apoderada de la Fiscalía General de Nación solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** programada para el día doce (12) de mayo del año dos mil quince (2015) no se llevó a cabo.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar acabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** la cual se realizara el día trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 am), por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Recuérdesele a las partes presentar **poder expreso para CONCILIAR**, si fuera el caso, en los términos del inciso 4 del artículo 70 del C.P.C. y del párrafo 2º del artículo 1º de la ley 640 de 2001.

SEGUNDO: Exhórtese a la apoderada de la parte accionada, para que el día audiencia allegue el acta del Comité de Conciliación de la Entidad con la fórmula

de arreglo, si a ello hubiere lugar , o en caso contrario la manifestación de no animo conciliatorio.

TERCERO: Cumplido lo anterior, REGRESE el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

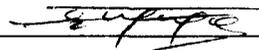

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto.: D.D

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 55 DE HOY 12.11 AGO 2015


SECRETARÍA



Republica de Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo de Boyaca

Notificación al señor Agente del Ministerio Público

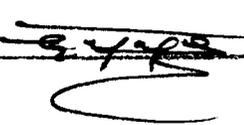
El día de hoy 20/08/15

Notifique personalmente al señor procurador

177
de la providencias anterior.

Impuesto firma

El Procurador _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 150012 331 001 201100043-00
Demandante: JONATAN RODRIGUEZ RIVERA
Demandado: RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA

AUTO

Ingresando el expediente con informe Secretarial visible a (fol. 307) advierte el despacho que a folios (fol. 304) la apoderada de la Fiscalía General de Nación solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** programada para el día cinco (05) de mayo del año dos mil quince (2015) no se llevó a cabo.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** la cual se realizara el día tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 am), por Secretaría librense las comunicaciones del caso.

Recuérdesele a las partes presentar **poder expreso para CONCILIAR**, si fuera el caso, en los términos del inciso 4 del artículo 70 del C.P.C. y del párrafo 2º del artículo 1º de la ley 640 de 2001.

SEGUNDO: Exhórtese a la apoderada de la parte accionada, para que el día audiencia allegue el acta del Comité de Conciliación de la Entidad con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario la manifestación de no animo conciliatorio.

TERCERO: Cumplido lo anterior, REGRESE el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

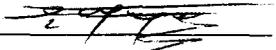
Pto.: D.D

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 55 DE HOY 21 AGO 2015



SECRETARÍA

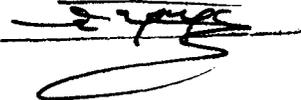


Republica de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo de Boyaca
Notificacion al señor Agente del Ministerio Publico
El día de hoy 20/08/15
Notifique personalmente al señor procurador

46
de la providencia anterior

Impuesto firma

El Procurador _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3331 008 2011 00063-01
Demandante: MARIA EUGENIA RAMOS LOPEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- MUNICIPIO DE TUNJA DEPARTAMENTO DE BOYACA

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

Ingresa el expediente con informe Secretarial visible a (fol. 328) advierte el despacho que a folios (fol. 198) la apoderada de la parte demandante solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** programada para el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil quince (2015) no se llevó a cabo.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar acabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** la cual se realizara el día diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 am), por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Recuérdesele a las partes presentar **poder expreso para CONCILIAR**, si fuera el caso, en los términos del inciso 4 del artículo 70 del C.P.C. y del parágrafo 2º del artículo 1º de la ley 640 de 2001.

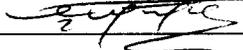
SEGUNDO: Exhórtese a la apoderada de la parte accionada, para que el día audiencia allegue el acta del Comité de Conciliación de la Entidad con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario la manifestación de no animo conciliatorio.

TERCERO: Cumplido lo anterior, REGRESE el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto.: D.D

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 55 DE HOY 21 AGO 2015

SECRETARÍA



Republica de Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo de Boyaca
Notificacion al señor Agente del Ministerio Publico

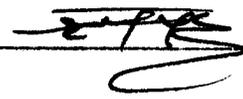
El día de hoy 20/08/15

Notifique personalmente al señor procurador

46
de la providencia anterior

Impuesto firma

El Procurador _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3133 012 200500782-01
Demandante: GONZALO DE JESUS ARCHILA SOTO
**Demandado: RAMA JUDICIAL- TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA-
JUZGADO TERCERO LABORAL- MINIJUSTICIA**

ACCION DE REPARACION DIRECTA

AUTO

El Despacho observa que una vez notificada, ejecutoriada y cumplida providencia que admite la apelación y advierte a las partes acerca de la oportunidad de solicitar las pruebas que estimarán pertinentes, según lo señala el artículo 214 del C.C.A., , por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59 dispone por correr traslado para alegar de conclusión.

Por otra parte se obra memorial (fol. 180) para reconocer personería jurídica a la apoderada DIANA MARGARITA PEREZ para continuar con su representación procesal en el presente trámite.

Como quiera que obra incidente de regulación de honorarios (fol.183-184) abraza cuaderno separado de incidente de regulación de honorarios obrante conforme al escrito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA apoderada DIANA MARGARITA PEREZ.

TERCERO: POR SECRETARIA abraza cuaderno separado de incidente de regulación de honorarios obrante a folios (183-186)

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto.D.D

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO No. 55 DE HOY

21 AGO 2015


SECRETARIA

291
30/10
+2T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 005 200900252-00
Demandante: BAVARIA S. A
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

El Despacho observa que una vez recaudado todo el material probatorio correspondiente, dentro de la presente acción, se dispone de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59 correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>55</u> DE HOY <u>12-1</u> AGO 2015 |
|  SECRETARÍA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15000 2331 000 2003 02617-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ - INFIBOY
Demandado: HOTELES DANN LTDA.

EJECUTIVO
AUTO

El Despacho observa que una vez recaudado todo el material probatorio correspondiente, dentro de la presente acción, se dispone de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59 correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

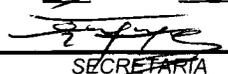
RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR |
| ESTADO No. 55 DE HOY 19:1 AGO 2015 |
|  |
| SECRETARÍA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15000 2331 000 200303816-00
Demandante: ANA BETULIA ROA FARFÁN
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho observa que una vez recaudado todo el material probatorio correspondiente, dentro de la presente acción, se dispone de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59 correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

| |
|----------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 55 DE HOY 19 AGO 2015 |
| SECRETARÍA |

181
1045747A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3133 003 201200231-00
Demandante: FABIO ALEXANDER BERNAL BARACALDO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO

El Despacho observa que una vez recaudado todo el material probatorio correspondiente, dentro de la presente acción, se dispone de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59 correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO No. 5 DE HOY 27 AGO 2015
[Firma manuscrita]
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15693 3331 703 2012 00075-02
Demandante: JORGE ARTURO LAGOS MANCO
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

El Despacho observa que una vez notificada, ejecutoriada y cumplida providencia que admite la apelación y advierte a las partes acerca de la oportunidad de solicitar las pruebas que estimarán pertinentes, según lo señala el artículo 214 del C.C.A., (fls. 237 - 238) las partes no las solicitaron, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59 dispone correr traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

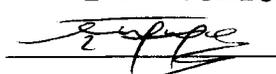
RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO |
| No. <u>55</u> DE HOY <u>21 AGO 2015</u> |
|  |
| SECRETARÍA |

376

2c+1T+2A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3331 701 201200013-01
Demandante: **MARÍA INÉS LÓPEZ MARTIN**
Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
UGPP**

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho observa que una vez notificada, ejecutoriada y cumplida providencia que admite la apelación y advierte a las partes acerca de la oportunidad de solicitar las pruebas que estimarán pertinentes, según lo señala el artículo 214 del C.C.A., (fol. 374 vto.) las partes no las solicitaron, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59 dispone correr traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 55 DE HOY 19 AGO 2015

SECRETARÍA

259
2011A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2333 000 2013 00684-00
Demandante: GLADYS MENDEZ DE SUAREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

El Despacho observa que una vez recaudado todo el material probatorio correspondiente, dentro de la presente acción, se dispone de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59 correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 55 DE HOY 19 AGO 2015
[Firma manuscrita]
SECRETARIA

324
20+2A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3331 004 201100047-01
Demandante: JAIRO ENRIQUE SOLER FAJARDO
Demandado: MUNICIPIO DE RONDÓN

ACCIÓN CONTRACTUAL

AUTO

El Despacho observa que una vez notificada, ejecutoriada y cumplida providencia que admite la apelación y advierte a las partes acerca de la oportunidad de solicitar las pruebas que estimarán pertinentes, según lo señala el artículo 214 del C.C.A., (fol. 521 vto.) las partes no las solicitaron, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59 dispone correr traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 55 DE HOY 21 AGO 2015

SECRETARÍA

781
301317

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15000 2331 000 200302474-01
Demandante: GLADYS MYRIAM GÓMEZ FRESNEDA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- INSTITUTO DE TRANSITO

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho observa que una vez notificada, ejecutoriada y cumplida providencia que admite la apelación y advierte a las partes acerca de la oportunidad de solicitar las pruebas que estimarán pertinentes, según lo señala el artículo 214 del C.C.A., (fol. 759 vto.) las partes no las solicitaron, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59 dispone correr traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

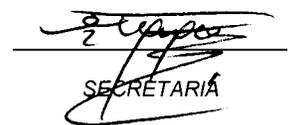
RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO |
| No. <u>55</u> DE HOY <u>19</u> AGO 2015 |
|  SECRETARÍA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA MIXTA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN ESCRITURAL
DESPACHO No. 705

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 1500 12331 004 201100341-01
Demandante: JORGE EDUARDO GARCIA BARRERA Y OTROS
Demandado: EMPODUITAMA S.A ESP

**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO**

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial visible a folio 372, mediante el cual se pone en conocimiento que se elaboraron los oficios citando a los peritos designados sin que alguno de ellos tomara posesión al cargo.

En efecto, mediante auto del 20 de noviembre de 2013 (fls.417-420), se designó como peritos de la lista de auxiliares de la justicia a los señores FREDDY MAURICIO BOJACA PENAGOS, CESAR AUGUSTO CANO CAMARGO Y SANTA MARIA CONSTRUCTORES LTDA en cumplimiento del referido auto la Secretaría de la Corporación emitió los telegramas que comunicaban tal designación (fls.491-494).

Al examinar el expediente encuentra el Despacho que no se ha posesionado ninguno de los auxiliares.

El Despacho ante las presentes circunstancias, conforme lo autoriza el artículo 9 del C.P.C. procederá a relevar a los peritos nombrados, en su lugar designará unos nuevos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- RELEVAR** del cargo de peritos a los auxiliares de la justicia FREDDY MAURICIO BOJACA PENAGOS, CESAR AUGUSTO CANO CAMARGO Y SANTA MARIA CONSTRUCTORES LTDA y designar en su reemplazo a los auxiliares de la justicia – Ing. y Profesión Afín – de la lista de auxiliares de la justicia: DIEGO FRANCISCO ANGEL MEDINA , Calle 48 No. 18-21 BLOQUE B1 Apto 502 Tel. 3203458251, HERMES HERNANDO CORONEL VASQUEZ carrera 9 N° 17- 59 Apto. 305, Tel:

3123196957 y MARY JULIETTE DIAZ RINCON carrera 12 N° 18-07, Tel: 3114826566; para que cumplan lo ordenando en el numeral 1.3 del auto de 20 de noviembre de 2013 (fls. 417- 420).

Comuníquesele a los peritos mencionados en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 794 de 2003, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multado, de conformidad con el numeral 4°, literal i) ídem.

El perito tomara posesión en la secretaría del Tribunal y rendirá el experticio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su posesión.

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a este Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. D.D

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO |
| No. <u>55</u> DE HOY <u>21 AGO 2015</u> |
|  SECRETARÍA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 1569 3333 1002 200700450-01
Demandante: ARISTIDES MONTAÑA GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA

AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de 14 de Julio de 2015 (fl. 478), para resolver solicitud del apoderado de la parte demandante sobre la expedición copias auténticas de la sentencia con constancias de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (fl.477).

Encontrándolo pertinente en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa del peticionario, expídanse primera y segunda copia que preste mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia y segunda instancia, junto con la constancia de ejecutoria de la misma, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 115 del C.P.C.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y por encontrarse en firme la providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

D.D

| |
|------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 5 DE HOY 19 AGO 2015 |
| |
| SECRETARÍA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15000233 1000 200202348-00
Demandante: INDUSTRIA LICORERA DE BOYACA
Demandado: RICARDO MENDIETA RUBIANO Y OTROS

ACCION DE REPETICION

AUTO

Verificadas las diligencia en el paginario procesal se advierte que mediante Auto de 20 de agosto de 2014, (fls. 279 vto.), el Despacho dispuso por secretaria adelantar la notificación personal de la demanda al señor **ALEJANDRO HENAO TRIVIÑO**, **RICARDO MENDIETA** Y **JOSE ALCIDES TORRES PINTO**.

En cumplimiento de lo anterior por Secretaria de este Tribunal se elaboró el oficio para la citación personal de los mencionados señores, sin que la parte interesada realizara el trámite respectivo, por consiguiente se requirió a la misma el cumplimiento de la carga procesal en mención.

Así las cosas, es allegado al plenario por parte de la demandante (fls. 123-124), certificación de la Empresa de mensajería 472 la cual acredita que la citación para la notificación personal del señor **ALEJANDRO HENAO TRIVIÑO** y **RICARDO MENDIETA RUBIANO** oficios que fueron DEVUELTOS el día 26 de enero de 2015 por motivo de no existencia del número de dirección, no obstante las mismas no se han acercado a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Por otra parte en el caso de el señor **JOSE ALCIDES TORRES** según informe empresa de mensajería fue entregada el día 26 de enero de 2015, recibido por sello edificio el mirador portería, se tiene por notificado de manera personal pero hasta el momento no se ha acercado a notificarse.

En tales circunstancias, se ordenara que por la Secretaria Conjunta de la Sala se efectuó la notificación por AVISO a la demandada señor **JOSE ALCIDES TORRES** y en el caso de los señores **ALEJANDRO HENAO TRIVIÑO** y **RICARDO MENDIETA RUBIANO** se solicite nueva dirección actualizada para de esta manera continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, procédase en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320 del CPC, al demandado JOSE ALCIDES TORRES.

SEGUNDO.-Ordénese por secretaria la solicitud a la parte demandante de allegar las direcciones nuevas correspondientes a los señores **ALEJANDRO HENAO TRIVIÑO** y **RICARDO MENDIETA RUBIANO**.

Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto.D.D

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>55</u> DE HOY <u>27</u> AGO 2015; |
|  SECRETARÍA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15000 2331 000 200502853-00
Demandante: FLOR ANGELA GOMEZ URQUIJO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

Entra el proceso al Despacho, para proveer sobre el recurso de apelación (fl. 386-462), interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la **SENTENCIA** de 19 de marzo de 2015 (fls. 257-383), proferida por este de Despacho, a través de la cual se niegan las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto el 29 de abril de 2015 (fls. 386-462) por la parte demandante, contra la sentencia de 19 de marzo de 2015, a través de la cual este Despacho niega las súplicas de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el H. Consejo de Estado, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. D.D

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 55 DE HOY 12.11 AGO 2015</p> <p> SECRETARÍA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

210
30417

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 005 2011 00462 01
Demandante: TITO LIBARDO RODRIGUEZ
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL -
MINISTERIO DE JUSTICIA - CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOYACA

ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA

AUTO

Entra el proceso al Despacho, con informe secretarial (fl. 209) informando que mediante auto que antecede se observa que se ordenó requerir al juzgado segundo civil del circuito judicial de Tunja, sin embargo de acuerdo con la parte motiva se menciona el juzgado de Chiquinquirá.

Verificado lo anterior, se advierte que por error aritmético se requirió al Juzgado Segundo Civil de Circuito judicial de Tunja, copia autentica y/o autenticada, integra y legible del Expediente No. 2006- 0201, requerimiento que se debía hacer al Juzgado Segundo Civil de Circuito judicial de Chiquinquirá.

En consecuencia, procederá el Despacho a modificar el numeral segundo del Auto de fecha 15 de Abril de 2015 y en su lugar se requerirán los oficios al Juzgado Segundo Civil de Circuito judicial de Chiquinquirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** el numeral segundo del Auto de quince (15) de Abril de dos mil quince (2015), el cual en lo sucesivo queda de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Por la Secretaria Conjunta de este Tribunal, REQUIERASE al Juzgado Segundo Civil de Circuito judicial de Chiquinquirá, para que allegue a las presentes diligencias, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, copia autentica y/o autenticada, integra y legible del Expediente No. 2006- 0201 (Proceso de entrega del Tradente al Adquirente), seguido por el señor JORGE EDUARDO RODRIGUEZ.”

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>55</u> DE HOY <u>21</u> AGO 2015.  SECRETARÍA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

181
2045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3133 012 2008 00122-01
Demandante: HENRY EMIRO ARIZA SANTOYO
Demandado: MUNICIPIO DE SOMONDOCO

EJECUTIVO

AUTO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 180), poniendo en conocimiento que a folios 176 a 178 se dio cumplimiento al auto de pruebas mediante OFICIO F.I.M.B. N° 0275/ 2008-0122-01 con su respectivo envío a la Secretaría de Planeación y Tesorería del Municipio de Somondoco (Boyacá).

Verificado lo anterior, se advierte que a folio 179 se encuentra nuevo requerimiento a la Secretaría de Planeación y Tesorería del Municipio de Somondoco (Boyacá) mediante OFICIO N° 71/ F.I.M.B/ 2008-00122-01, por lo tanto se ordena por secretaria su envío por correo certificado a dicha instancia; y se remita certificación de entrega del Oficio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por **SECRETARÍA ENVÍESE**, por correo certificado OFICIO N° 71/ F.I.M.B/ 2008-00122-01 a la Secretaría de Planeación y Tesorería del Municipio de Somondoco (Boyacá).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO No. 55 DE HOY 21 AGO 2015

SECRETARÍA

89
10 HT + 1A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15000 2331 004 2007 00912 00
Demandante: MUNICIPIO DE SABOYA
Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

Conforme al informe secretarial que antecede entra el proceso al Despacho, para proveer sobre el decreto de pruebas (fl.88), siendo el momento legalmente establecido para continuar con el trámite normal del mismo, por encontrarlo en término y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del C.C.A se decretan las siguientes:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se tiene con el valor probatorio que la ley les da, las allegadas junto con la presentación de la demanda (fls. 7 – 40 / 51 - 55), sin embargo no solicitó ninguna prueba, por tanto no hay tales que decretar de esta parte.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte accionada dio contestación al libelo demandatorio (fls. 81 – 87), sin embargo no solicitó ninguna prueba, por tanto no hay tales que decretar de esta parte y se tendrán como pruebas las que acompaña con los escritos.

3.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente a este Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO No. 55 DE HOY
12:1 AGO 2015


SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 004 2011 00164-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Demandado: BLANCA EMMA GUTIÉRREZ PRIETO

ACCIÓN DE LESIVIDAD

AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 377), para resolver solicitud del apoderado de la parte demandante sobre “constancia de ejecutoria del fallo proferido de 06 de Mayo de 2015”.

De conformidad con lo requerido, allega poder general para actuar (fls. 365 – 375) el cual cumple con los requisitos señalados en el artículo 68 del C. de P. C, por lo que se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, a la abogada designada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.176 de Sogamoso y TP No. 139.196 del CS de la J, para que represente los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del peticionario, **expídase constancia de ejecutoria del fallo proferido de fecha 06 de Mayo de 2015.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, y por encontrarse en firme la providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO No. ~~55~~ DE HOY **21 AGO 2015**


SECRETARIA

403

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10
DESPACHO No. 5

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15000 233 1000 200602966-01
Demandante: LUIS FERNANDO MESA BALLESTEROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA

ACCIÓN CONTRACTUAL

AUTO

Mediante Informe Secretarial de 16 de junio de 2015, se pone en conocimiento que cumplido el auto que antecede las comunicaciones elaboradas por esa dependencia fueron devueltas por la red 472. (fls. 227-228).

Revisado el expediente el Despacho advierte, que mediante Auto proferido el 25 de febrero de 2015 (fls 220-224), se ordenó notificación personal del contenido de la providencia el Representante Legal del CONSORCIO VIAS BOYACA, citándolos para tal efecto a la direcciones que reposa en el expediente a folios (2- 12 vto.); sin embargo según lo informado por la empresa de mensajería dichas direcciones no existen, y no las conocen.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario requerir a la parte interesada en el presente asunto, para que aporte la dirección de residencia y/o domicilio actual del señor antes citados a fin de continuar el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRASE por Secretaria a la parte **demandante y parte demandada**, para que informen sobre las direcciones de residencia y/o domicilio actual del Representante Legal del CONSORCIO VIAS BOYACA el Representante Legal del CONSORCIO VIAS BOYACA, a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

AUTO: REQUIERE

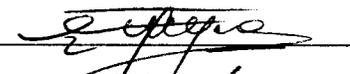
2

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente a este Despacho para proveer.

Pto. D:D

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO |
| No. <u>55</u> DE HOY <u>21 AGO 2015</u> |
|  SECRETARÍA |

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150002331000200400958-00

Actor: Miguel Alfonso Arévalo Díaz

Demandado: Nación Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 6 de mayo de los corrientes¹, se dispuso citar a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día jueves 3 de septiembre de 2015.

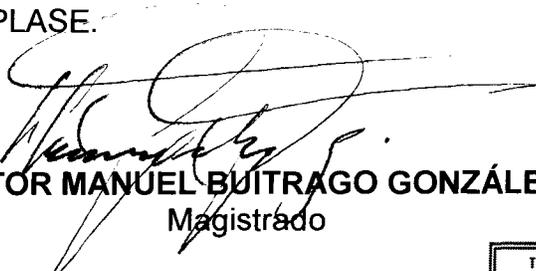
No obstante, atendiendo a los cambios efectuados en la programación de las Salas de Decisión, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

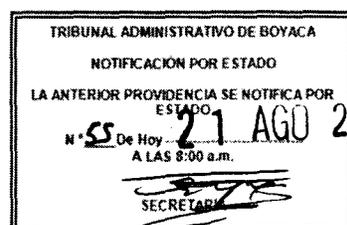
CITAR a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

LCM

¹ FI. 244



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331004201100057-00

Actor: Luz Amanda Muños y otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 “*Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión*”, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto se,

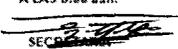
RESUELVE:

Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
 Magistrado

LJE

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N.º <u>SS</u> De Hoy <u>12.3</u> AGO 2015 A LAS 8:00 a.m.  SECRETARÍA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 156933331701201200089-01

Demandante: Luis Hernando Galindo Triana y otros

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Municipio de Paipa – Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Paipa.

Asunto: Inundación Municipio de Paipa – Urbanización Ciudadela Villa Jardín.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión", modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

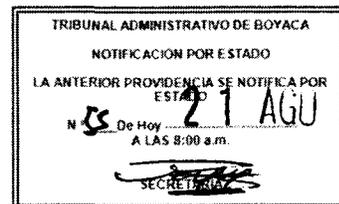
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado





Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente N°. 156933331701201200007-01

Actor: Mercedes Bayona Herrera y otros

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Municipio de Paipa - Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Paipa.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Mixto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, por haber sido presentado en legal forma y estar sustentado oportunamente.

ADVIERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150012331005201200155-00
Demandante: José Juvenal Olmos y Otros.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 22 de abril de los corrientes¹, se dispuso citar a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día jueves 22 de octubre de 2015.

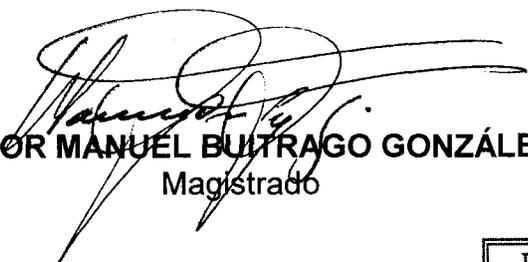
No obstante, atendiendo a los cambios efectuados en la programación de las Salas de Decisión, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia.

Por lo expuesto se,

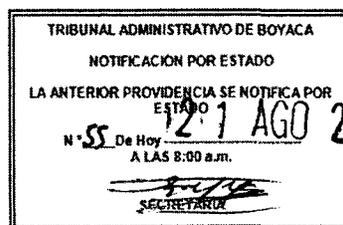
RESUELVE:

CITAR a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

Lpg



¹ Fl. 242

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150002331004200900357-00

Actor: Luisa Fernanda Álvarez Sánchez

Demandado: Municipio de Sogamoso

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 17 de junio de los corrientes¹, se dispuso citar a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día jueves 29 de octubre de 2015.

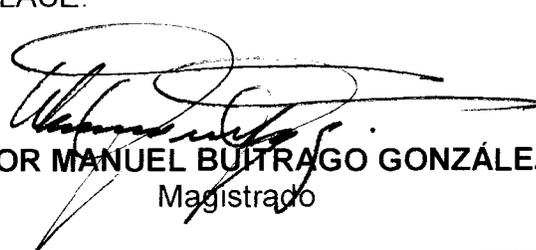
No obstante, atendiendo a los cambios efectuados en la programación de las Salas de Decisión, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

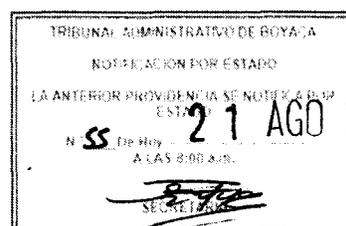
CITAR a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

111

¹ FI. 225



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150013133007201200284-00

Actor: Carmen Rosa Chaparro Barrera

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 17 de junio de los corrientes¹, se dispuso citar a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día jueves 8 de octubre de 2015.

No obstante, atendiendo a los cambios efectuados en la programación de las Salas de Decisión, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

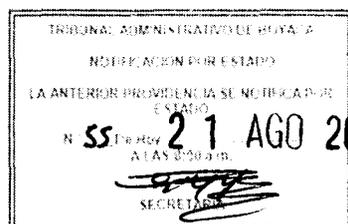
CITAR a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes seis (6) de octubre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

III

¹ Fl. 422



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331001201000094-00

Actor: José Alberto Carreño Lizarazo y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 15 de abril de los corrientes¹, se dispuso citar a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día jueves 17 de septiembre de 2015.

No obstante, atendiendo a los cambios efectuados en la programación de las Salas de Decisión, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

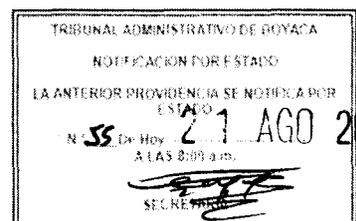
CITAR a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

III.

¹ Fl. 377



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150013133005201100631-00

Actor: Héctor Danilo Poveda Alvarado y otros

Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 17 de junio de los corrientes¹, se dispuso citar a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día jueves 3 de septiembre de 2015.

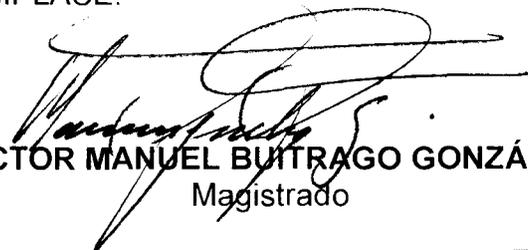
No obstante, atendiendo a los cambios efectuados en la programación de las Salas de Decisión, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia.

Por lo expuesto se,

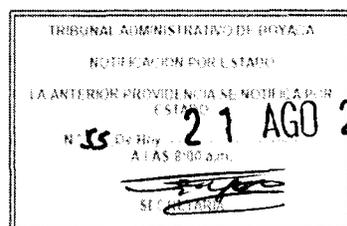
RESUELVE:

CITAR a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Fl. 288





Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente N°. 150013331005201000151-01

Actor: Agrícola San Pablo LTDA.

Demandado: Empresa de Energía de Boyacá - Municipio de Santana.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial de la acción de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone:

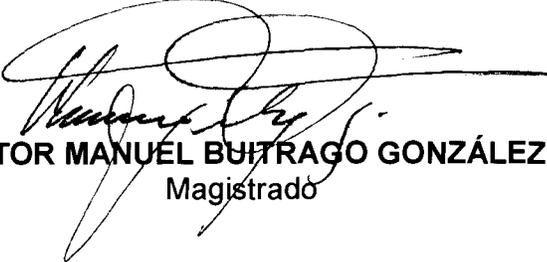
AVOCAR el conocimiento de la acción previamente referenciada por competencia.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros contra la sentencia del 19 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por haber sido presentado en legal forma y estar sustentado oportunamente.

ADVIERTIR a las partes que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 214 del C.C.A.

NOTIFICAR personalmente al respectivo Agente del Ministerio Público (Artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 del 2010), y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

396

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150013331704200900259-01

Actor: Aura Nelly Amaya Guio

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Policía Nacional.

Teniendo en cuenta que el abogado Flavio Efrén Granados Mora, en su calidad de apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 594 del expediente, solicita al Despacho la expedición de copia auténtica con anotación de ser primera y prestar mérito ejecutivo de las sentencias proferidas, dentro del trámite procesal, así mismo solicita copia autentica del poder que le fue otorgado y constancia de la vigencia del mismo.

Examinado el expediente, se advierte que en efecto el citado profesional del Derecho se encuentra reconocido dentro del proceso como apoderado de la parte accionante, razón por la cual se accederá a la solicitud elevada.

Por lo expuesto se,

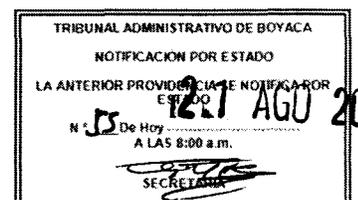
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría autentiquense las copias solicitadas por el abogado Flavio Efrén Granados Mora, en su calidad de apoderado de la parte actora, con las constancias de ser primera y prestar mérito ejecutivo así mismo deberá expedirse copia autentica del poder otorgado, con certificación acerca de la vigencia del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

FOP





Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331001200900085-00

Actor: Jesús Monroy Ruiz y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Nación
– Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 17 de junio de los corrientes¹, se dispuso citar a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día jueves 24 de septiembre de 2015.

No obstante, atendiendo a los cambios efectuados en la programación de las Salas de Decisión, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

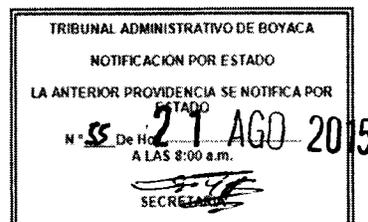
CITAR a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

Fop

¹ Fls. 452 y 453



460

323

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331004200800490-00

Actor: Maribel Pinto Torres y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Nación
– Rama Judicial.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 15 de abril de los corrientes¹, se dispuso citar a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día jueves 24 de septiembre de 2015.

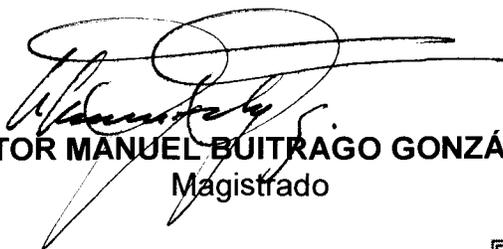
No obstante, atendiendo a los cambios efectuados en la programación de las Salas de Decisión, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

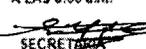
CITAR a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

Fop

¹ Fl. 315

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR |
| ESTADO |
| N.º 55 De Hoy 21 AGO 2015 |
| A LAS 8:00 a.m. |
|  |
| SECRETARIA |



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: Expediente No. 150002331003200800151-00

Actor: Yaneth López Pulido

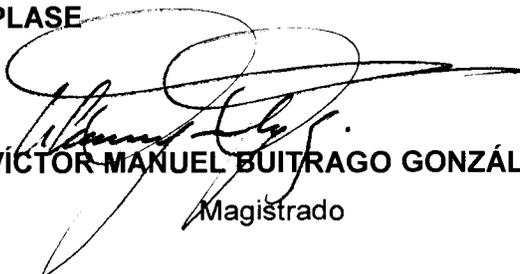
Demandado: Contraloría General de Boyacá - Departamento de Boyacá

Habiendo decidido el Consejo de Estado mediante providencia del 27 de noviembre de 2014 (Fol. 189 al 209), el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 5 de febrero de 2013 proferida por esta Corporación¹, confirmado la decisión, por la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, encuentra el Despacho que de conformidad con la cláusula cuarta del Contrato de mandato suscrito entre la demandante y la Asociación Jurídica Especializada (fl. 211 y 212) y el poder que obra a folio 210, es procedente reconocer personería para actuar en nombre de la actora, a la abogada Yenny Paola Hernández Barón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.615.507 de Tunja y T.P. No. 246.962 del C.S. de la Judicatura, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.

En firme el presente auto archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR |
| ESTADO |
| N° 35 De Hoy 1211 AGO 2015 |
| A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARÍA |

¹ Fol. 126 al 148
FOP



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150012331004200504075-00

Actor: Edgar Suarez Pabón y otros.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Observa el Despacho que la abogada María Albertina Aguirre Alvarado, en su calidad de apoderada de la parte actora, mediante memorial visible a folio 391, solicita al Despacho la expedición de la primera copia de la sentencia de primera instancia así como de la diligencia de conciliación judicial con la constancia de prestar mérito ejecutivo y la certificación de notificación y ejecutoria.

Examinado el expediente, se advierte que en efecto la referida profesional del Derecho se encuentra reconocida dentro del proceso, como apoderado de la parte actora, siendo procedente acceder a la solicitud elevada.

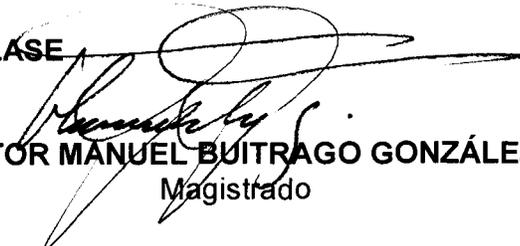
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

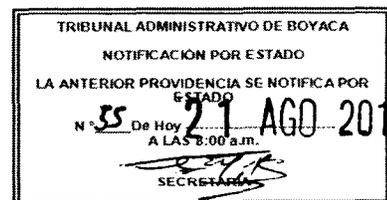
PRIMERO: Por Secretaría autentiquense las copias de la sentencia proferida dentro del presente asunto así como de la diligencia de conciliación judicial y su auto aprobatorio con las respectivas constancias de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

SEGUNDO: En firme el presente por Secretaría dese cumplimiento al numeral QUINTO del auto del 6 de mayo del 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

Fpp



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150002331000200101309-00

Actor: Inversiones Agropecuarias Santillana.

Demandado: Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 “*Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión*”, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Revisado el expediente se observa que el día 27 de marzo de 2015 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, dentro de la acción de reparación directa instaurada por Inversiones Agropecuarias Santillana contra la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR.

A folios 724 a 736 obra recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en contra de la referida providencia.

Por lo anterior y en atención a lo preceptuado por el artículo 212 del C.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y ser procedente de acuerdo con el artículo 181 del C.C.A., se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 27 de marzo de 2015.

739

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

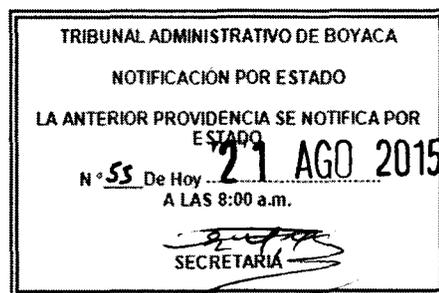
PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra la sentencia del 27 de marzo de 2015 dentro del proceso reparación directa, iniciado por por Inversiones Agropecuarias Santillana contra la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUFRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 150002331000200602575-01

Actor: Hugo Orlando Hernández Ruiz.

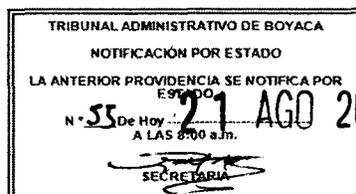
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Revisado el expediente se observa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, allegó respuesta a lo solicitado mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2014.

En virtud a lo anterior, mediante el presente proveído se dispone poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada. Una vez en firme esta providencia ingrese el expediente para proferir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Repetición.

Referencia: Expediente No. 150013133001200501268-01

Actor: Municipio de Tunja.

Demandado: Nerly Valencia Castañeda.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 “*Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión*”, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto y se dispondrá que una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ingrese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

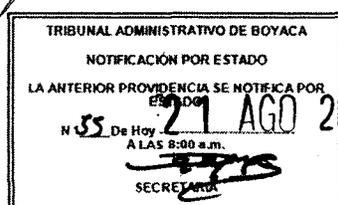
PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría ingrese el expediente a Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

Lpor.



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150012331002201001456-00

Actor: María Eugenia Zura Ordoñez.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Revisado el expediente se observa que a folio 607 obra memorial por medio del cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales otorga poder a la abogada Martina Niño Pulido, para que represente la mencionada Entidad, razón por la cual es procedente reconocer personería a la mencionada profesional del derecho.

En mérito de lo anterior el Despacho,

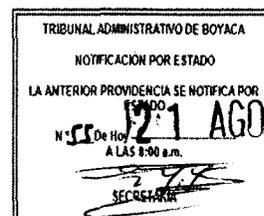
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la abogada Martina Niño Pulido identificada con C.C. No. 46.672.077 de Duitama y T.P. No. 102.228 del C.S.J como apoderada judicial, en los términos previstos en el memorial poder obrante a folio 607 del expediente.

SEGUNDO: Cumplida la presente providencia, ingrese nuevamente le proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331004201000020-00

Actor: José Alfonso Barajas Duarte y otros.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 15 de abril de los corrientes¹, se dispuso citar a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día jueves 8 de octubre de 2015.

No obstante, atendiendo a los cambios efectuados en la programación de las Salas de Decisión, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes seis (6) de octubre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la Nación Fiscalía General de la Nación, a la abogada Gloria Esperanza Rodríguez Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No.33.376.097

¹ Fl. 232

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Referencia: Expediente No. 150012331004201000020-00
Actor: José Alfonso Barajas Duarte y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros.

y T.P. 176.276 del C.S.J., en los términos y para los fines previstos en el memorial poder obrante a folio 186 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

LCM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 55 De Hoy **12/11 AGU 2015**
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 150002331000200700040-00

Actor: Blanca Juviner Núñez Núñez

Demandado: Departamento de Boyacá.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 17 de junio de los corrientes¹, se dispuso citar a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día jueves 12 de noviembre de 2015.

No obstante, atendiendo a los cambios efectuados en la programación de las Salas de Decisión, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

CITAR a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
 Magistrado

LCM

¹ Fl. 542

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 55 De Hoy 12.1 AGO 2015 A LAS 8:00 a.m.  SECRETARÍA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150012331001201100616-00

Actor: Elberg Giovanni Arias Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación. -

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 17 de junio de los corrientes¹, se dispuso citar a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día jueves 17 de septiembre de 2015.

No obstante, atendiendo a los cambios efectuados en la programación de las Salas de Decisión, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia.

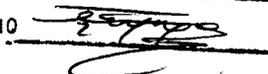
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

CITAR a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE BOYACA
 NOTIFICACION POR ESTADO
 El auto anterior se notifica por estado
 No. 55 de hoy. 21 AGO 2015
 EL SECRETARIO 

¹ Fl. 395

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331003201000921-00

Actor: Luis Julio Ramos y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 17 de junio de los corrientes¹, se dispuso citar a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día jueves 26 de noviembre de 2015.

No obstante, atendiendo a los cambios efectuados en la programación de las Salas de Decisión, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

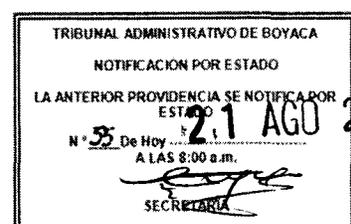
CITAR a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
 Magistrado

LCM

¹ FI. 590



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Sala de Decisión No. 13.A

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
REF: EXPEDIENTE No. 15001333170200800080-01
Demandante: Jairo Atara Parra
Demandado: Municipio de Samacá
Asunto: Corrección de sentencia.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 "*Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión*", modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Así mismo, se observa a folio 872, memorial presentado por la apoderada del accionante, mediante el cual pone en conocimiento que en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, se incurrió en un error, toda vez que en el numeral 5º de la misma, se ordena al Municipio de Tunja dar cumplimiento al fallo, cuando el Ente accionado es el Municipio de Samacá.

Aunado a lo anterior, pone de presente que en el fallo de segunda instancia del 10 de febrero de 2015, proferido por esta Corporación, en el numeral 1.3.1 se señaló que el demandante había laborado durante 11 meses y 19 días, cuando se encuentra demostrado que los hizo durante un período de 3 años, 11 meses y 19 días.

Conforme a lo expuesto solicita “que en el menor tiempo posible se dignen disponer se subsanen estos errores”, dado que a la fecha no le ha sido posible radicar las sentencias ante el Municipio de Samacá.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el oficio presentado por la apoderada de Jairo Atara Parra, se advierte que en el mismo se plasman dos peticiones a saber:

1. Aclaración de la sentencia de segunda instancia.

Indica la apoderada de la parte actora, que en el numeral 1.3.1 se señaló que el demandante había laborado durante 11 meses y 19 días, cuando se encuentra demostrado que lo hizo durante un período de 3 años, 11 meses y 19 días.

En relación con la aclaración de providencias judiciales, debe precisarse que el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 309. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.

A su vez, el artículo 331 del C.P.C. señala:

“Art. 331. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin

haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza solo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

(...)"

Revisado expediente se observa que la sentencia de la cual se solicita aclaración fue proferida el 10 de febrero de 2015; siendo que durante el término de ejecutoria el apoderado del Municipio de Samacá elevó solicitud de aclaración y adición de la misma, la cual fue negada mediante auto del 10 de marzo de los corrientes, decisión que fue notificada por el estado del 13 de marzo del referido año, cobrando ejecutoria el 13 de marzo de 2015.

Conforme a lo expuesto, advierte la Sala, que la solicitud de aclaración elevada por la parte actora se torna extemporánea, al no haber sido presentada durante el término legal, es decir, el 27 de mayo de 2015.

No obstante advierte la Sala que la solicitud elevada por la parte actora no se trata propiamente de una aclaración de sentencia, sino de una corrección de la misma, por cuanto la imprecisión a que hace referencia se constituye en un mero error de transcripción, el cual puede ser corregido por el Juez en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

En razón a lo anterior, se corregirá el numeral 1.3.1 contenido en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, en el entendido que el demandante se desempeñó durante 3 años, 11 meses y 19 días en el cargo de Inspector de Obras en el municipio demandado, para el cual fue nombrado en provisionalidad mediante el Decreto No. 006 del 13 de enero de 2014.

2. Corrección de la sentencia.

Refiere la apoderada del accionante, que en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito

Judicial de Tunja, se incurrió en un error, toda vez que en el numeral 5º de la misma, se ordena al Municipio de Tunja dar cumplimiento al fallo, cuando el Ente accionado es el Municipio de Samacá.

El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, dispone que la corrección de la sentencia no solo es procedente por errores aritméticos, sino que la misma puede extenderse a los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, con la condición que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; así mismo que es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Se observa que en el caso *sub judice* se incurrió en una imprecisión en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, pues si bien se condena al Municipio de Samacá a reintegrar al accionante y a cancelar los salarios y prestaciones correspondientes, de manera equivocada en su numeral 5º se ordena al Municipio de Tunja dar cumplimiento al fallo.

Esta Corporación, mediante providencia del 10 de febrero de 2015, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia, sin advertir la imprecisión señalada, razón por la cual se accederá a la solicitud de corrección de sentencia, con el fin de precisar que es al Municipio de Samacá a quien corresponde dar cumplimiento a los fallos proferidos dentro de la acción de la referencia.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORREGIR la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de febrero de 2015, en relación con el numeral 1.3.1 contenido en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, en el entendido que el demandante se desempeñó durante 3 años, 11 meses y 19 días en el cargo de Inspector de Obras en el municipio demandado, para el cual fue nombrado en provisionalidad mediante el Decreto No. 006 del 13 de enero de 2014.

CUARTO: CORREGIR la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de febrero de 2015, en relación con el numeral primero, el cual quedará así:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 30 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

El Municipio de Samacá, dará cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

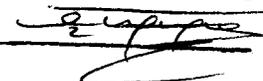

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 55 de hoy. 21-08-15

EL SECRETARIO 



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: WILLIAM CASTILLO FRANCO
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
RADICACIÓN: 150013331703-2012-000066-02
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Visto el informe secretarial que antecede y una vez es revisado el proceso encuentra el Despacho que se expidió el auto de fecha 5 de agosto de 2015, en el cual por error involuntario se ordenó la expedición de primera copia que presta mérito ejecutivo a la entidad demandada.

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso se ordenará dejar sin efectos el auto de fecha **5 de agosto de 2015**, pues tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, lo *autos ilegales no atan al juez*, argumentos compartidos por este despacho y que aducen:

“...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que:

- *Que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque el interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽¹⁾;*
- *Que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽²⁾.*

La Sala es del criterio que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo y para poder ordenar seguir adelante con la ejecución, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 23 de marzo de 1981, Sla Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzadora.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de fecha 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado pro Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686 Actor: Sociedad Blanco y Cía Ltda.. Demandado: Municipio de Fúenza. B) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.



*No es concebible que frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.*

*Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art.86 C.N.), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art.86 C.C.A.) por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?*

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art.65).

Por consiguiente el juez:

- *No debe permitir con sus conductas continuar la ejecución del crédito, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio;*
- *El juez no está vendado para ver retroactivamente cuando la decisión que ha de adoptar dependería de **legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior... ”.*³

En efecto, el Despacho comparte las tesis anteriormente expuestas, por lo cual es procedente dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas a partir del auto de fecha **5 de agosto de 2015**; y en consecuencia se entra a resolver sobre petición de copias deprecada.

Mediante escrito de fecha 9 de junio de 2015 visible a folio 266, la entidad accionada, a través de apoderado judicial solicita la expedición a su costa de copia auténtica, integral y legible de la sentencia de primera instancia, autenticada y con fecha de constancia de ejecutoria; así como del auto que corrige la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

En virtud del artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, que a su literalidad señala: “*Podrá exigirse la ejecución de las providencias, una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso y cuando contra ella se haya concedido apelación en efecto devolutiva.*”

³ Consejo de Estado. Sección tercera. Auto 19 de abril de 2001, proferido dentro del expediente radicado bajo el N° 19001-23-31-000-1999-2095-01 (19369) Actor: HECTOR ARTURO CAMACHO TOVAR Y JAIRO BOLIVAR CERON.



Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

“...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa “... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo...” (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Por secretaría de la Sección, **EXPEDIR** copia auténtica de la sentencia en primera instancia del veintiocho de junio de 2010, obrante a folios 321 a 344 y copia auténtica de segunda instancia del día dieciocho de junio 2015, obrante a folios 418 a 434 del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso...”⁴*

Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

En consecuencia, por Secretaría y conforme al artículo 115 del C. de P. C. [numerales 2° y 7°], aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, a costa del peticionario, **EXPÍDANSE** las copias auténticas solicitadas, con la fecha de constancia de ejecutoria correspondientes.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601)A.



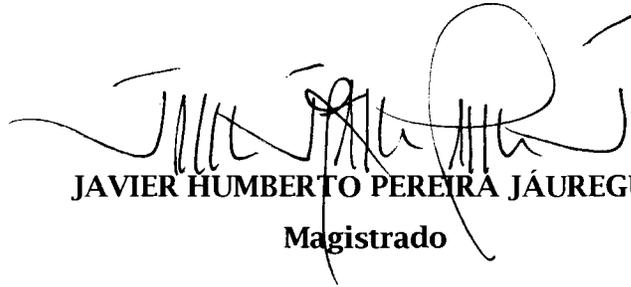
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Déjese sin efecto el auto de fecha 5 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

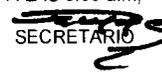
SEGUNDO.- Por Secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 128 a 158) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 213- 231) y de la auto de corrección de sentencia (fls. 264-265); con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 del C.P.C.

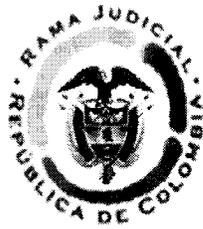
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° <u>SS</u> De Hoy <u>21 AGO</u> 2015 |
| A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARIO |



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA ESPINEL MUÑOZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331001-2002-01873-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homólogas entre los Despachos y correspondiente el conocimiento del presente proceso al suscrito Magistrado, se hace necesario avocar conocimiento dentro del presente proceso.

Verificado el mismo, se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día treinta (30) de septiembre de 2014 (fls. 269-282), por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

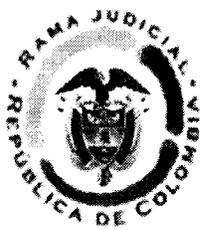
Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 6 de octubre de 2014 y desfijado el **8 de octubre de 2014** (fl.283), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el **16 de diciembre de 2014** (fls. 285-288); toda vez que los términos de ejecutoria no habían transcurrido teniendo en cuenta el cese de actividades programado por ASONAL JUDICIAL, los cuales se reanudaron el 13 de enero de 2015, por lo que se entiende presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”



Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día veintitrés (30) de septiembre de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por BLANCA CECILIA ESPINEL MUÑOZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

TERCERO: Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

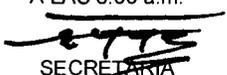
CUARTO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Magistrado

sma/pps

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° 55 De Hoy 27 AGO 2015 A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARÍA |

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| SECRETARIA |
| NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO |
| HOY 20 AGO 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 46 |
| EL PROCURADOR: |
|  SECRETARIA |



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

554

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LUIS CARLOS MESA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO,
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, PENITENCIARIA
NACIONAL EL BARNE DE TUNJA
RADICACIÓN: 150002331000-2001-01728-00
ACCIÓN: EJECUTIVO dentro de la ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Revisado el expediente, se advierte que la parte actora pasa al Despacho para resolver sobre la admisión de la Acción ejecutiva que promueven los demandantes a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - PENITENCIARIA NACIONAL EL BARNE DE TUNJA.

El accionante, pretende se libre mandamiento de pago en cntra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las sumas adeudadas por la muerte del Auxiliar Bachiller Yeferson Edith Mesa Moreno por concepto de perjuicios morales, en los siguientes términos:

- La suma de SETENTA Y DOS MLLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$72.508.196.00) M/CTE, a favor del señor LUS CARLOS MESA LOPEZ.
- La suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$72.508.196.00) M/CTE, a favor de la Señora EMI DEL CARMEN MORENO ESTRELLA.
- La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 52.360.000.00) M/CTE, a favor del señor ANDRES FABIAN MESA MORENO.
- Por lo intereses moratorios correspondientes al doble de intereses legal sobre el valor histórico actualizado del capital, conforme con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, y el artículo primero del decreto 679 de 1994, causados y exigibles desde la fecha de ejecutoria



del Auto de fecha 30 de septiembre de 2014, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Las cosas, gastos y agencias en derecho de éste proceso al Instituto Nacional Penitenciario INPEC.

En los términos del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la jurisdicción contenciosa administrativa, es la competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento. Por tanto, este Despacho, es competente para conocer de la presente acción, al tener como base para la reclamación la conciliación judicial realizada entre las partes el 17 de septiembre de 2014 y el correspondiente auto aprobatorio del mismo (fls 499-503).

Ahora bien, el demandante aporta los siguientes documentos:

- Cuenta de cobro presentada por el suscrito Apoderado de los aquí ejecutantes con su respectivos soportes documentales el día 31 de octubre de 2014, y su complementación con fecha 14 de diciembre de 2015.
- Oficio 8120-OFAJU-81202-GRUDE No. 000166 del 21 de enero de 2015.
- Copia cotejada DERECHO DE PETICION DE FECHA 18 de febrero de 2015, asignada por el suscrito Apoderado y presentada al INPEC.
- Oficio 8120-OFAJU-81202-GRUDE No. 000686 del 5 de marzo de 2015.

Verificados los documentos así aportados para establecer la existencia del título ejecutivo, considera el Despacho, que el mismo no se configura, por cuanto no cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 488 del CPC., pues si bien de él se desprende una obligación clara y expresa, la misma no es actualmente exigible a cargo de las entidades demandadas.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos formales y de fondo que deben reunir los documentos para que se configure el título ejecutivo, en los siguientes términos:

“1. El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las



condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante. En otras ocasiones el título ejecutivo está constituido sólo por el acto administrativo, en el cual la Administración en uso del poder coactivo que tiene en ejercicio de la facultad que le ha sido atribuida por el artículo 61 de la ley 80 de 1.993 de liquidar unilateralmente el contrato, procede a declarar la existencia de una obligación a cargo del contratista, o a reconocer la existencia de una obligación en su contra.² (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, de acuerdo con las pruebas antes enunciadas, considera este Despacho si bien se suscribió acuerdo en los siguientes términos:

“Se le concede el uso de la palabra a la señora apoderada judicial de la accionada, quien en uso de la misma manifiesto:

“El Comité de Conciliación y defensa judicial del INPEC, en sesión ordinaria del día 9 de septiembre de 2014, mediante acta No. 35 estudio la solicitud de conciliación judicial promovida por el señor Lluís Carlos Mesa López y otros, dentro del proceso de reparación directa 2001-1728 que cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, en la que por vocación unánime de sus asistentes, adopto la siguiente decisión:

Reconsiderar la decisión adoptada el día 22 de julio de 2014 acta No. 28 y en su lugar conciliar y pagar hasta el 85% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala en Descongestión el día 8 de abril de 2014, en proceso con radicación 20011728 por concepto de perjuicios morales y materiales por el deceso del auxiliar bachiller Yefferson Edith Mesa Moreno en hechos ocurridos

¹ Consejo de Estado, C.P. María Elena Giraldo Gómez, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado bajo el número 26.726

² Consejo de Estado, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Auto de fecha 28 de Septiembre de 2006, Rad.15001-23-31-000-2003-02617-01 (30.768). Consejo de Estado Sección Tercera Ruth Stella Correa Palacio, 24 de enero de 2007. Auto 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825)



el día 6 de diciembre de 2000, en el establecimiento carcelario "EL BARNE".

| Demandant e para conciliar | Parentesco | Perjuicio Moral | Perjuicio Material | Total | Propuesta Conciliar hasta el 85% |
|-----------------------------------|-------------------|--------------------------------|---------------------------|---------------|-----------------------------------------|
| LUIS CARLOS MESA LOPEZ | Padre | 100 S.M.L.M.V | \$23.7.3.760 (sic) | \$85.303.760 | \$72.508.196 |
| EDMI DEL CARMEN MORENO | Madre | 100 S.M.L.M.V | \$23.703.760 | \$85.303.760 | \$72.508.196 |
| ANDRES FABIAN MESA MORENO | Hermano | 100 S.M.L.M.V | | \$61.600.000 | \$52.360.000 |
| TOTAL CONDENA PERJUICIOS | | 300 S.M.L.M.V \$184.800.000 | \$47.407.520 | \$232.207.520 | \$197.376.392 |

El mencionado valor será pagado dentro de los TRES (3) MESES siguientes a la radicación por la parte demandante en la sede central del "INPEC", ubicada en la calle 2No. 27-48 de la ciudad de Bogotá de los documentos y requisitos para el pago de la sentencia, tiempo durante el cual no se generaran intereses de ninguna índole.

La presente se expide el 11 de septiembre de 2014, en la ciudad de Bogotá, firmada por el secretario técnico ad-hoc del comité de Conciliación y defensa judicial LEONEL FERNANDO CHAPARRO GOMEZ".

Anexo la presente en un folio copia del certificado".

A continuación se le da traslado al apoderado judicial de la parte actora de la formula conciliatoria presentada por la demandada.

Al respecto el señor apoderado judicial de la parte demandante expuso: "Teniendo en cuenta la propuesta conciliatoria que se presenta en el día de hoy por el INPEC a través de su apoderada manifiesto al Despacho, que de conformidad con la facultad de conciliar que me fue conferida por mis poderdantes, concretamente por los cuales en cuyo favor se profirió sentencia condenatoria y de los cuales recibí autorización verbal vía telefónica, toda vez que residen en el Municipio de Santa María - Boyacá, y no se hicieron presentes, a través de la cual me ratifican la facultad para conciliar en el presente proceso, por tal razón manifiesta expresamente que aceptamos la formula conciliatoria propuesta por el INPEC en el monto del 85% del valor de la condena, cuyo porcentaje total haciende a la suma de \$197.376.392, esto es, en los términos en que se encuentra presentada la propuesta.

(...)"

Al momento de aprobarse el acuerdo en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2014 (fls. 504-514), se dispuso en la parte resolutive:

"PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, en audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2014.



SEGUNDO.-DECLARAR terminado el proceso, por conciliación total.

TERCERO.-DECLARAR que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.-Ejecutoriado este auto, DAR cumplimiento a los artículos 176 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, a costa de la parte interesada, según lo estipulado por el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Razón por la cual, es claro que si bien en un principio las partes fijaron como plazo para el pago de la conciliación judicial así transcrita, el término de tres (3) meses, tiempo durante el cual no correría ningún tipo de intereses, no es menos cierto, que al momento de la aprobación judicial de dicho acuerdo, se ordenó dar cumplimiento del mismo en los términos del artículo 176 y 177 del C.C.A, las cuales disponen que *“tales condenas, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”*. Sin que las parte se opusieran a tal determinación, en consecuencia es claro, que al ser el auto de aprobación un título complejo con el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, ha de entenderse que las mismas se acogieron a las disposiciones así citadas

En consecuencia, la obligación contenida en los documentos así aportados como título ejecutivo complejo actualmente no son exigibles por vía ejecutiva, en tanto no han transcurrido los dieciocho (18) meses de que habla el ordenamiento jurídico para proceder a su cobro por vía judicial. Así las cosas y ante la ausencia del requisito de exigibilidad del título ejecutivo aportado, este Despacho no librará mandamiento de pago.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LUIS CARLOS MESA LOPEZ Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejándose las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° <u>55</u> De Hoy <u>27</u> AGO 2015 |
| A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARÍA |



558

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEÑA CIPAGAUTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA - SECRETARIA DE EDUCACION DE DUITAMA
RADICACIÓN: 156933331002-2009-00472-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **segunda Instancia** el día veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

“...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa “... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo...” (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Por secretaría de la Sección, EXPEDIR copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2013, obrante a folios 207 a 223 y sentencia de Segunda Instancia del día 12 de junio de 2015, obrante a folios 268-277, del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso... ”¹*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601).



Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

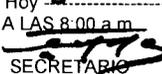
PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPÍDASE** a costa de la parte interesada copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 467-491) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 537-552); con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

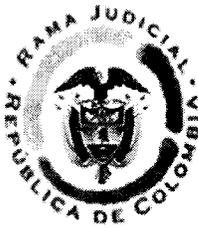
SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° 55 De Hoy 21 AGO 2015 |
| A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARIO |



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

646

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: HERMAN VIRVIESCAS TORRES y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION; RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; MUNICIPIO DE DUITAMA - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS MUNICIPALES DE DUITAMA
RADICACIÓN: 150002331000-2007-00486-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homólogas entre los Despachos y correspondiente el conocimiento del presente proceso al suscrito Magistrado, se hace necesario avocar conocimiento dentro del presente proceso.

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el día 19 de Marzo de 2015 (fls. 607-639) por la Sala de Decisión No. 12 en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de



apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, la decisión recurrida corresponde a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que resulta procedente la concesión del recurso, sin la realización de la mencionada audiencia.

2. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que en su literalidad establece:

El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

(..)" (Resalta la Sala)

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 12 de mayo de 2015 y desfijado el **14 de mayo de 2015** (fl. 641), el recurso fue presentado por el apoderado de la parte actora el **13 de mayo de 2015** (fls. 642); sin embargo no fue sustentado dentro de dicha oportunidad. Razón por la cual este Despacho deberá declararlo desierto en los términos de la norma antes transcrita.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, al no sustentarlo dentro del término previsto en el artículo 212 del C.C.A

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVARSE el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° <u>55</u> De Hoy <u>21</u> AGO 2015 |
| A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARÍA |



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ANGEL MARIA RODRIGUEZ MURCIA
DEMANDADO: LOTERIA DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331012-2008-00096-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homólogas entre los Despachos y correspondiente el conocimiento del presente proceso al suscrito Magistrado, se hace necesario avocar conocimiento dentro del presente proceso.

Una vez es revisado el proceso, se verifica por parte del Despacho que se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, sin previamente resolver sobre la solicitud de pruebas de segunda instancia, presentada por la parte actora dentro del recurso de apelación a folios 134-158.

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso se ordenará dejar sin efectos el auto de fecha **27 de mayo de 2015**, pues tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, los *autos ilegales no atan al juez*, argumentos compartidos por este despacho y que aducen:

“...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que:

- *Que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque el interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (1);*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 23 de marzo de 1981, Sla Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzadora.



- *Que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores* ⁽²⁾.

*La Sala es del criterio que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en la **evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo y para poder ordenar seguir adelante con la ejecución, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.*

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

*No es concebible que frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.*

*Si en la actualidad, en **primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art.86 C.N.), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en **segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art.86 C.C.A.) por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?***

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art.65).

Por consiguiente el juez:

- *No debe permitir con sus conductas continuar la ejecución del crédito, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio;*
- *El juez no está vendado para ver retroactivamente cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior...”*³

En efecto, el Despacho comparte las tesis anteriormente expuestas, por lo cual es procedente dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas a partir del auto de fecha **27 de mayo de 2015**, el cual erróneamente corre traslado para presentar alegatos de conclusión, **para en su lugar proceder a resolver el**

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de fecha 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado pro Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686 Actor: Sociedad Blanco y Cía Ltda.. Demandado: Municipio de Funza. B) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

³ Consejo de Estado. Sección tercera. Auto 19 de abril de 2001, proferido dentro del expediente radicado bajo el N° 19001-23-31-000-1999-2095-01 (19369) Actor: HECTOR ARTURO CAMACHO TOVAR Y JAIRO BOLIVAR CERON.



189

decreto de pruebas.

No pasa por alto este Despacho que el apoderado de la parte actora presento recurso de súplica respecto de la providencia de 27 de mayo de 2015, en el que solicitó se revoque el auto de 27 de mayo de 2015, al correr traslado para alegatos, sin disponer sobre el decreto, valoración y practica de las pruebas solicitadas dentro del recurso de apelación en el acápite correspondiente (fl.174-176).

Sin embargo, debe precisarse que no se dará trámite al mismo por cuanto el objeto de dicho recurso se satisface, al dejar sin efectos el auto anteriormente mencionado, al entrarse a estudiar la solicitud de pruebas de segunda instancia por parte de la colegiatura, antes del traslado de alegatos, dejado sin efectos. Por tanto, con fundamento en los principios de economía, celeridad y eficacia consagrados en el artículo 3º del C.C.A. dicha solicitud ya fue resuelta al dejarse sin efectos la decisión contenida en el auto del veintisiete (27) de mayo de 2015.

Eso aunado a que en los términos del *artículo 228 constitucional las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial, y no debe ser de otra forma, por cuanto la norma procesal es tan sólo un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y por tanto no debe convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustantivo sino por el contrario propender por su realización.* Razón por la cual, resulta procedente, entrar a resolver la petición de pruebas de segunda instancia presentada por el apoderado judicial de la parte actora en aras de garantizar las etapas propias del procedimiento contencioso administrativo. En firme, esta providencia ingrese al Despacho para resolver sobre la solicitud de pruebas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento dentro del proceso de la referencia. Por secretaría realícese los cambios de ponente a que haya lugar.

/



SEGUNDO.- DEJAR sin efecto el auto de fecha 10 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

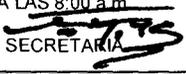
TERCERO.- En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la petición de pruebas de segunda instancia presentada por el apoderado de la parte actora.

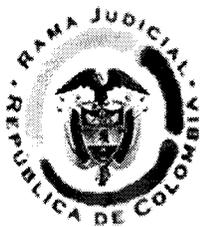
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° <u>SS</u> De Hoy <u>27 AGO 2015</u> |
| A LAS 8:00 a.m. |
| SECRETARÍA  |



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

497

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ACOSTA JIMENEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150012331003-2012-00038-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, el Despacho advierte que en escrito visible a folio 480, el apoderado de la parte demandante, manifiesta su desistimiento a la práctica de la prueba documental referente a la certificación del disfrute de alguna pensión por parte de actor de la entidad demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL. Sin embargo se encuentra que visible a folios 482-495 obra la respuesta brindada por la entidad a la mencionada prueba. En consecuencia, será necesario poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la entidad, previo a aceptar el desistimiento al que se ha hecho alusión.

De otro lado, se observa que de conformidad con el artículo 209 del C.C.A, el período probatorio se encuentra vencido. Por lo anterior, el despacho en cumplimiento del art. 25 de la Ley 1285 de 2009 que prevé: "*Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas*", y las previsiones del numeral 7 del art. 95 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la PARTE DEMANDANTE respuesta dada por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL a folio 482-495, para que en



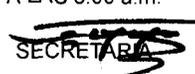
el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se pronuncie sobre la petición de desistimiento probatorio elevada.

SEGUNDO.- Cumplido el término previsto en el numeral anterior, **PONER** el expediente a disposición de las partes por el término de quince (15) días hábiles para que manifiesten si el acervo probatorio se encuentra recaudado conforme a lo dispuesto en el auto que decretó las pruebas y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>SS</u> De Hoy <u>21 AGO 2016</u> A LAS 8:00 a.m.  SECRETARÍA |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: BRICEIDA CRISTANCHO SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM
RADICACIÓN: 150002331004-2008-00145-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 12 de mayo de 2015 (fls. 215-239) por la Sala de Decisión No. 12 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 10 de junio de 2015 y desfijado el **12 de junio de 2015** (fl. 241), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el **26 de junio de 2015** (fls. 242-247); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto (los días 13, 14, 15, 20 y 21 de junio fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno



o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, , si bien se trata de una sentencia condenatoria, que en principio exigiría la realización de la mencionada audiencia, esta no se hace necesaria, al tratarse la presente acción de un reconocimiento pensional en el que son derechos ciertos e irrenunciables no susceptibles de conciliación, así lo precisó el máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

*“Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, **las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.***

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que “El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”. En el presente caso, **los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.**”¹*

Corolario de lo expuesto, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, y resulta procedente la concesión del recurso de apelación interpuesto.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” CONSEJERO PONENTE: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012). RADICACIÓN NÚMERO: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11)



En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción de Reparación Directa. Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

SEGUNDO: Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 12 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 12 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° <u>55</u> De Hoy <u>21 AGO 2015</u> A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARIA |



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: JHON JAIRO AMAYA FLOREZ
ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 150002331000-20005-01916-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario se encuentra que el apoderado judicial de la parte actora (fl.493), interpone recurso de reposición contra el auto que niega las pruebas solicitadas de segunda instancia del proceso.

1. DEL AUTO RECURRIDO (fls. 488-492)

Corresponde a la providencia proferida el 18 de marzo de 2015, mediante el cual se negó la práctica de pruebas solicitada por la parte demandante, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del señor JHON JAIRO AMAYA FLOREZ contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, dicho auto denegó la solicitud de requerir nuevas pruebas toda vez que estas pudieron ser decretadas en su momento procesal y el interesado omitió solicitarlas.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (fls. 493-497)

A fin de sustentar el recurso de reposición, el mandatario judicial de la parte actora refiere que hacen parte de las facultades officiosas del juez y con el fin de



resolver puntos oscuros o dudosos dentro del proceso que no permitan llegar a la certeza procesal del operador jurídico, por lo que solicito el decreto de nuevas pruebas que buscan dicho esclarecimiento, o que a través de las anteriores no han generado el grado de convicción requerido.

III. CONSIDERACIONES

Frente al recurso ordinario de reposición el artículo 180 del C.C.A., modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998, dispone que:

“El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados en las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2° y 3°, y 349 del código de Procedimiento Civil.”(Negrilla fuera de texto)

De la norma citada se concluye que al no ser apelable el auto recurrido que negó la solicitud y practica de pruebas de segunda instancia, el recurso procedente contra el mismo es el de reposición, tal como fue interpuesto por la parte actora, así las cosas resulta razonable efectuar el estudio sobre este último.

Precisado lo anterior, se tiene que la inconformidad del recurrente radica en que denegaron la práctica de pruebas que solicitó en la apelación contra la sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja. Es perentorio analizar que el auto de fecha de 18 de marzo de 2015, esboza que hace parte de la carga procesal del accionante ya que los supuestos de hecho que intenta demostrar tuvieron su oportunidad procesal, además que el decreto de pruebas de segunda instancia lo que busca no es reemplazar la negligencia de los litigantes en cuanto dichos documentos solicitados *“no se enmarcan dentro de las circunstancias establecidas en el artículo 214 del C.C.A.”*

Los planteamientos que proyecta el referido auto no tratan de esquivar el derecho de la defensa de la parte actora sino demostrar que dicha petición no se encuentra configurada dentro de los supuestos normativos contemplados en el artículo 214 del C.C.A., pues las piezas probatorias, que pretende allegar, hacían

¹ Auto de 18 de marzo de 2015 MP: Carol Lizeth Cárdenas López



parte de las obligaciones del apoderado que debió instar en su debida oportunidad procesal. Como este mismo explica *por circunstancias ajenas a su voluntad y por trabas ejercidas por la misma entidad demandada no pudo allegar los documentos*, alegando que se encuentra dentro del numeral 3 del citado artículo, pero en ningún momento demuestra como la parte contraria obstruyó los medios para la obtención de dichas pruebas y se exculpa en circunstancias de fuerza mayor que tampoco son probadas o acreditadas en el plenario.

Es así que se llega a la conclusión que el apoderado del actor, dejo escapar la oportunidad procesal para requerir dichas pruebas, dado que durante el transcurso de la primera instancia y el recaudo probatorio, se aportó el acta No. 002/2005 que fijo el retiro a folios 410 y 411, firmada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, en donde están entre otros el Ministro de Defensa de la época y el Director General de la Policía, por tanto si la parte actora quiso tachar de falsa la expedición de la mencionada acta, debió manifestarlo en dicha oportunidad, allegando en ese momento procesal las pruebas que le permitieran acreditar su afirmación y probar que dicho acto fue librado de manera irregular.

Ahora bien, con las pruebas requeridas se busca establecer que tanto el Ministro de Defensa como el Director General de la Policía Nacional, no se encontraban el día de la diligencia donde se firmó la suscitada acta, sin embargo, tales argumentos no hacen parte de los fundamentos principales como vicio de nulidad de los actos acusados, planteados en el libelo de la demanda por el actor; se trata de nuevos argumentos que pretende el demandante en la alzada entrar a demostrar, cuando se advierte por parte de este Despacho que por desatención del apoderado del demandante centro sus esfuerzos probatorios hacia acreditar la falsa motivación, no adelantado las gestiones probatorias tendientes a que se pusieran tal situación.

Razones antes expuestas que llevan a este Despacho a no reponer el auto de 18 de marzo de 2015, pues es claro que lo que se intenta es enmendar el deber procesal que se desatendió.

Finalmente, es preciso ordenar que, una vez se encuentre en firme la presente providencia, se continúe con el trámite procesal, esto es se ingrese el expediente para correr traslado de alegatos.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2015, con fundamento en razones expuestas.

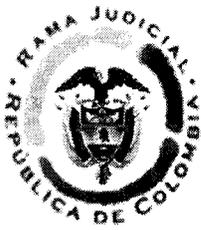
TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| N° <u>55</u> De Hoy <u>21 AGO 2015</u> |
| A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARÍA |



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

466

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: HECTOR JULIO SALAMANCA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN: 150012331003-2009-00075-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PSAA15-10356 de 29 de mayo de 2015, fueron suprimidos los Despachos de Descongestión 702, 703 y 757 del Tribunal Administrativo de Boyacá, siendo reasignados los procesos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y correspondiente el conocimiento del presente proceso al suscrito magistrado, se hace necesario avocar conocimiento dentro del presente proceso.

Verificado el plenario, se observa que obran escrito de apelación contra la sentencia proferida el día 19 de mayo de 2015 (fls. 399-454) por la Sala de Descongestión en el proceso de la referencia. La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 26 de mayo de 2015 y **desfijado el 28 de mayo de 2015** (fl. 456), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION el **27 de mayo de 2015** (fls. 459-464); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el art. 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso deberá ser presentado por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, debidamente sustentado, como en efecto ocurrió.

Sin embargo, y al tenor del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el Art. 43 de la Ley 640 de 2001, tratándose de una sentencia condenatoria, procederá el Despacho previo a resolver la concesión del recurso de apelación así interpuesto, a señalar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, prevista en dicha norma

En consecuencia, el suscrito Magistrado,



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento dentro del proceso de la referencia. Por secretaría realícense los cambios de ponente a que haya lugar.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes veintiocho (28) de Septiembre de dos mil quince (2015) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

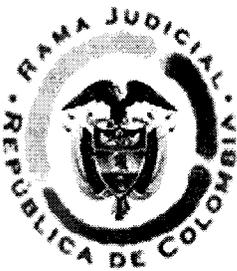
Para las partes la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso, en los términos previstos en la Ley 1395 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

sma/pps

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR |
| ESTADO |
| N° <u>55</u> De Hoy <u>27</u> AGO 2015 |
| A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARIO |



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

870

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: EMILIA TÉLLEZ DE GIL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 150002331000-2006-03119-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, el cual se encuentra en estado para fallo.

De otro lado, se encuentra que a folio 856, reposa memorial poder otorgado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a la abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO, el cual cumple con los requisitos legales razón por la cual se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual manera obra a folio 855 el oficio mediante el cual la demandante NATALIA ANDREA VARGAS GIL, actualmente mayor de edad, quien actuaba por medio de su guardadora AURA ALICIA GIL TÉLLEZ ratifica el poder otorgado al abogado FRANCELIAS SUAREZ SÁNCHEZ, para que actué en su nombre y representación en el presente proceso hasta su culminación.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado:

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción de Reparacion Directa No. 150002331000-2006-03119-00, adelantada por EMILIA TÉLLEZ DE GIL Y OTROS. Contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO



NACIONAL DE COLOMBIA, la cual se encuentra en estado para fallo, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría realícense los cambios de ponente a que haya lugar.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, a la Abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO, en los términos del memorial poder obrante a folio 856 del expediente.

TERCERO.- TENER por ratificado el poder otorgado en representación de la demandante a la señora NATALIA ANDREA VARGAS GIL al abogado FRANCELIAS SUAREZ SÁNCHEZ, en los términos del memorial obrante a folio 855 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° 55 De Hoy 29 AGO 2015 |
| A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARÍA |



824

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, diecinueve (19) de agosto dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: SIDERÚRGICA DE BOYACÁ S.A. - DIACO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES
RADICACIÓN: 150002331000-2006-00191-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario, observa el Despacho que visible a folios 747-754 se encuentra el dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia GLORIA GONZÁLEZ CAMACHO, quien fue designada y posesionada para el ejercicio del cargo.

Ahora bien, se observa que mediante escritos que obra a folio 813-814 se objeta el dictamen pericial por error grave. En consecuencia, previo a resolver lo pertinente, será necesario correr traslado de la mentada objeción en los términos del artículo 238 del C.P.C.

Por lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150002331000-2006-00191-00 adelantada por LA SIDERÚRGICA BOYACÁ S.A., contra LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES.

SEGUNDO.- CORRER traslado del escrito de objeción al dictamen pericial a las partes, por el término común de tres (3) días, para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes, en relación con la objeción.

TERCERO.- Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.



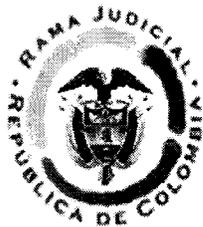
TERCERO.- Cumplido lo anterior, reingrese inmediatamente al Despacho para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ctt/pps

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° 55 De Hoy 29 AGO 2015 |
| A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARIA |



267

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: CIRO CUBIDES PARADA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 150012331002-2012-00116-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario, el Despacho procede a para resolver sobre el recurso de apelación interpuestos por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día diecinueve (19) de marzo de 2015, por la Sala de Decisión 12 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl 206-246). La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 12 de mayo de 2015 y **desfijado el 14 de mayo de 2015** (fl. 251), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada judicial de la entidad demandada el **20 de mayo de 2015** (fls. 253-258, por lo que se tiene que el recurso se interpuso oportunamente en conformidad con el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el art. 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso deberá ser presentado por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, debidamente sustentado, como en efecto ocurrió

Sin embargo, y al tenor del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el Art. 43 de la Ley 640 de 2001, tratándose de una sentencia condenatoria, procederá el Despacho previo a resolver la concesión del recurso de apelación así interpuesto, a señalar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, prevista en dicha norma.



En consecuencia, el suscrito Magistrado,

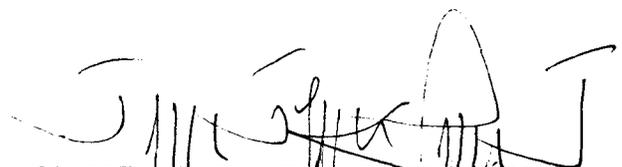
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción Reparación Directa. Por secretaria realícense los cambios de ponente a que haya lugar.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes **veintiocho (28) de Septiembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (9:00 a.m.)**, como fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

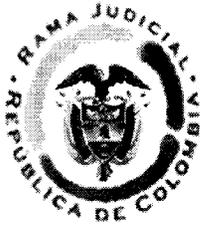
Para las partes la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso, en los términos previstos en la Ley 1395 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° <u>55</u> De Hoy <u>21 AGO 2015</u> A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARIA |

sma/pps



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2015)

DEMANDANTE: FAVIO ORLANDO VILLAMIL MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 1500133310092-2007-00128-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario, se decide sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante, contra el auto por medio del cual se liquidan los perjuicios condenados en abstracto, proferido en el día veinticuatro (24) de julio de 2014 (fls. 340-342) por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 213 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

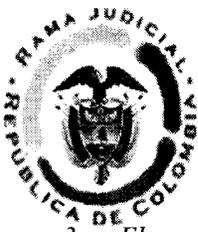
La providencia recurrida fue notificada por estado el día veintiocho (28) de julio de 2013(sic) (fl. 342)) y el recurso fue presentado y sustentado el treinta y uno (31) de julio de 2014 (fls. 343), por lo que el recurso fue presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional*



3. El que ponga fin al proceso
 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas
 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales
 6. El que decrete nulidades procesales.
 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.
- (...)”.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la providencia recurrida resuelve sobre la liquidación de condenas. Por lo expuesto el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

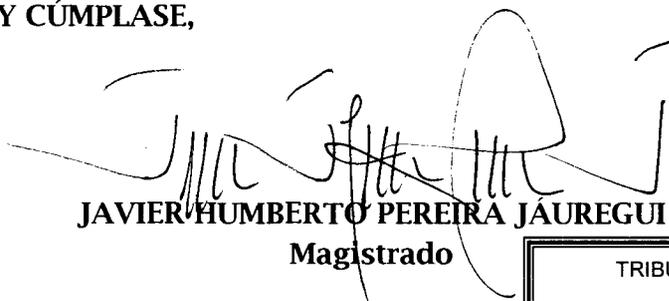
RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción de Reparación Directa No. 150013331009-2007-00128-01. Por secretaria realícense los cambios de ponente a que haya lugar.

SEGUNDO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2014 (fls. 340-342) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja., mediante la cual se liquida una condena en costas.

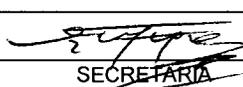
SEGUNDO. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ctt/pps

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° <u>55</u> De Hoy <u>21 AGO 2015</u> A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARIA |

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| SECRETARIA |
| NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO |
| HOY <u>20 AGO 2015</u> SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>122</u> |
| EL PROCURADOR: |
|  SECRETARIA |



353

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: HENRY ALBERTO PACHON CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA
RADICACIÓN: 150002331000-2007-00039-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario, el Despacho procede a para resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida el día doce (12) de marzo de 2015 por la Sala de Decisión 12 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl 252-285). La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 12 de mayo de 2015 y **desfijado el 14 de mayo de 2015** (fl. 287), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada judicial de la parte demandante (fls. 288-300); y por el apoderado de la parte demandada (fl 301-355), por lo que se tiene que el recurso se interpuso oportunamente en conformidad con el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el art. 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso deberá ser presentado por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, debidamente sustentado, como en efecto ocurrió

De otro lado, se observa que la entidad demandada anexa poder otorgado al abogado FRANCELIAS SUAREZ SÁNCHEZ, para que represente los intereses de la entidad territorial, el cual cumple con los requisitos legales, razón por la que se procederá a reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Sin embargo, y al tenor del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el Art. 43 de la Ley 640 de 2001, tratándose de una sentencia condenatoria, procederá el Despacho previo a resolver la concesión del recurso de apelación así interpuesto, a señalar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, prevista en dicha norma.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

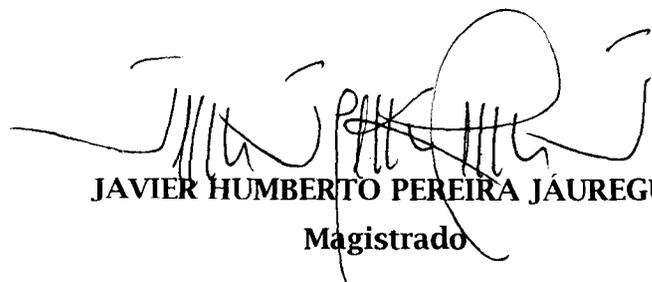
PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción Reparación Directa No. 150002331000-2007-00039-00, adelantado por HENRY ALBERTO PACHÓN CASTILLO contra EL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes veintiocho (28) de Septiembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Para las partes la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso, en los términos previstos en la Ley 1395 de 2010.

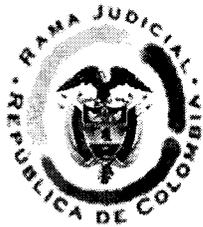
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Abogado **FRANCELIAS SUAREZ SÁNCHEZ**, identificado profesionalmente con la T.P. No. 60.104 del C.S. de la J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 316..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° <u>55</u> De Hoy <u>12.1 AGO 2015</u> A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARÍA |

ctt/pps



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

101

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2015)

DEMANDANTE: HELMAN NARCISO ROJAS ACOSTA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013133013-2009-00174-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto. Verificado el mismo advierte el Despacho que se encuentra para resolver la apelación del auto.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013133013-2009-00174-01, adelantada por HELMAN NARCISO ROJAS ACOSTA contra DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

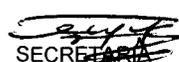
SEGUNDO.- Por secretaría realicense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, reingrese inmediatamente al Despacho para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ctt/pps

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N.º <u>55</u> De Hoy <u>21 AGO 2015</u> |
| A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARIA |



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BAUTISTA SALAMANCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013331009-2012-00067-02
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el plenario se observa que mediante providencia de primero (01) de julio de dos mil quince (2015), se ordenó oficiar por Secretaría al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, para que de manera inmediata fijara fecha para realizar Junta Médica, si aun no lo había hecho, a fin de que en término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibido de dicha comunicación, remitiera con destino al proceso la copia autentica, integra y legible del Acta de Junta Medica Laboral del soldado CARLOS ALBERTO BAUTISTA SALAMANCA. Sin que a la fecha por parte de la secretaria se haya dado cumplimiento a dicho orden.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 01 de julio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>21 AGO 2015</p> <p>N° 55 De Hoy ----- A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



372

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: OMAR IVÁN ROJAS SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150002331001-2008-00069-00
ACCIÓN: EXPROPIACION

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Visto el plenario el Despacho observa que de conformidad con el artículo 209 del C.C.A, el período probatorio se encuentra vencido.

Por lo anterior, el despacho en cumplimiento del art. 25 de la Ley 1285 de 2009 que prevé: “*Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas*”, y las previsiones del numeral 7 del art. 95 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1500023311001-2008-00069-00. Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.



Expropiación
150002331001-2008-00069-00
Pone a disposición de las partes

SEGUNDO.- PONER el expediente a disposición de las partes por el término de quince (15) días hábiles para que manifiesten si el acervo probatorio se encuentra recaudado conforme a lo dispuesto en el auto que decretó las pruebas y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° <u>55</u> De Hoy <u>21</u> AGO 2015 |
| A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARÍA |



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

267

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: OLGA SÁNCHEZ CARRILLO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MARIPI
RADICACIÓN: 1500133331009-2008-00188-01
ACCIÓN: EJECUTIVO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Para resolver se considera se decide sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de mayo de 2015 (fls. 250-256) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 36 de la Ley 794 de 2003, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia en el acto de su notificación personal o por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y sustentarse ante el superior en los términos del artículo 359 del C.P.C.

La sentencia recurrida fue notificada por estado el día primero (01) de junio de 2015 (fl. 256), el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el día tres (3) de junio de 2015 (fls. 257-259), por lo que el recurso fue presentado oportunamente

2. Procedencia:

Como quiera que en el *sub-examine*, corresponde a un proceso ejecutivo, cuyo trámite no se encuentra expresamente regulado en el Código Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 267 se aplicará el Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 351 del estatuto procesal civil, tratándose de la procedencia del recurso de apelación prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación persaltum si fuese procedente este recurso.



Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia. Por lo expuesto el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veintiocho (28) de mayo de 2015 (fls. 250-256), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, en el proceso iniciado por OLGA SÁNCHEZ CARRILLO contra el MUNICIPIO DE MARIPI.

SEGUNDO. CORRER traslado al apelante por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que sustente el recurso interpuesto en los términos del artículo 359 del C.P.C.

TERCERO. Manténgase el expediente en Secretaría, por el término de tres (3) días más, contados a partir del traslado ordenado en el inciso anterior, a disposición de la parte contraria, para que se pronuncie si lo considera necesario.

CUARTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho, para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

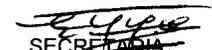
ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 55 De Hoy 21 AGO 2015
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARÍA

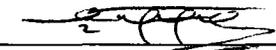
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 20 AGO 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 122

EL PROCURADOR:


SECRETARÍA



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, diecinueve (19) de agosto dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150002331000-1997-16068-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homólogas entre los Despachos y correspondiente el conocimiento del presente proceso al suscrito Magistrado, se hace necesario avocar conocimiento dentro del presente proceso

Verificado el plenario se advierte que las pruebas decretadas en el auto de fecha trece (13) de noviembre de 2013 (fl. 247-249); aún no han sido recaudadas en su totalidad; ya que se encuentra pendiente la documental solicitada a la Gobernación de Boyacá y los Auxiliares de la Justicia que fueron designados para la práctica del dictamen pericial deprecados esto es los peritos JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ y PEDRO HUMBERTO VARGAS GÓMEZ, no comparecieron a tomar posesión del cargo para el que fueron designados.

En vista de lo anterior, en aras de garantizar la celeridad del proceso, se hace indispensable designar nuevos peritos y por ende relevar a los anteriores de sus cargos.

Ahora bien, para la designación de nuevos auxiliares de la justicia y atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 234 del C.P.C., este Despacho no desconoce que solo se deberá designar y tomar posesión a un solo perito, sin embargo, las reglas de la experiencia judicial indican que tal situación resulta muy dispendiosa ante la no comparecencia en forma oportuna de los mismos, en consecuencia, el suscrito Magistrado como director del proceso, ordenará comunicar de la lista de auxiliares de la Justicia a los tres (3) auxiliares de la justicia - abogados liquidadores, según lo dispone el inciso del numeral 2 del Art. 9 del C.P.C.; y se tomará posesión al primero que comparezca a la diligencia de posesión de peritos que se realizará el día **LUNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 2:30 P.M.** diligencia que se atenderá al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C..

Así las cosas se procede a designar a los auxiliares de la justicia - Abogados Liquidadores CARLOS JULIO VARGAS JOYA, PEDRO HUMBERTO VARGAS GOMEZ y TERESA DE JESUS VARGAS CUESTA, para los efectos y en las condiciones señaladas en la providencia del trece (13) de noviembre del 2013 (fl. 249).



De igual manera a folios 264-269, obra poder conferido por el director jurídico del Departamento de Boyacá al abogado ALVARO ENRIQUE ACEVEDO MONROY, el cual solicita le sea reconocida personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada para lo cual anexa la referida documentación que acredita tal calidad. Por lo expuesto y por cumplir con los requisitos de ley será reconocida personería a la profesional del derecho en mención.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado

RESUELVE:

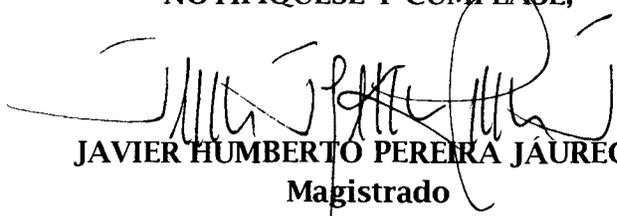
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción de Reparación Directa. Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la respuesta dada al oficio C.L.C.L. 161/1997-16068-00 por parte de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ respecto a las copias solicitadas en el oficio de referencia, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, se acerque al ARCHIVO CENTRAL DEL DEPARTAMENTO y cancele el valor de las copias solicitadas, las cuales se encuentran a su disposición contenida en 3665 folios.

TERCERO.- DESIGNAR como peritos a los auxiliares de la justicia - Abogados Liquidadores **CARLOS JULIO VARGAS JOYA, PEDRO HUMBERTO VARGAS GOMEZ y TERESA DE JESUS VARGAS CUESTA**, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de justicia. ***Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos*** que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador ubicada en la Carrera 9 No. 20-62 Oficina 216, el día **LUNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 2:30 P.M.** diligencia de posesión que se llevará a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C.

CUARTO: RECONÓCER personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ al abogado ALVARO ENRIQUE ACEVEDO MONROY en los términos y para los efectos establecidos en el poder visible a folios 264 a 269 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° <u>55</u> De Hoy <u>21 AGO 2015</u> |
| A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARÍA |

ctt/pps

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 19 de agosto de 2015

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
EJECUCION POSTERIOR
RADICACIÓN: 15000233100020040182100
DEMANDANTE: LUIS ROSENDO PINEDA AGUIRRE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del Departamento de Boyacá contra el mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES.

Mediante escrito presentado el 19 de julio de 2011 ante la oficina judicial de Tunja, el señor Luis Rosendo Pineda Aguirre solicitó proferir mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá, por haberse proferido dentro del asunto de la referencia sentencia en la que se condenó al ente demandado a pagar el valor equivalente a las prestaciones sociales devengadas por los docentes vinculados a los municipios del departamento, tomando como base para la liquidación el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos celebrados (fl. 1-3).

Con auto del 14 de diciembre de 2011, el Magistrado Ponente de la época, consideró que no era procedente la solicitud, como quiera que la providencia del 26 de junio de 2008, proferida por esta Corporación quedó ejecutoriada el 19 de febrero de 2009 y notificada por estado el 12 de marzo de 2009 y por lo tanto, no cumplía con lo preceptuado en el artículo 335 del CPC (fl. 14-15).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- EJECUCION POSTERIOR
RADICACIÓN: 15000233100020040182100
DEMANDANTE: LUIS ROSENDO PINEDA AGUIRRE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

Interpuesto recurso de súplica frente al dicho auto, luego de otros trámites pertinentes, el 21 de noviembre de 2013, el Magistrado que seguía en turno, esto el Despacho No. 5 de Descongestión, resolvió revocar el auto del 14 de diciembre de 2011 para que se procediera a librar mandamiento de pago (fl. 31-33).

Inconforme con la decisión, el Departamento de Boyacá, propuso nulidad de todo lo actuado, al considerar que existía una indebida representación (fl.51). Luego de correrse traslado a la parte ejecutante (fl. 53), se resolvió por este Despacho, que la causal era infundada, pero si se ordenó corregir el error de palabras en que se había incurrido al mencionar en el mandamiento de pago al Departamento de Antioquia y no al Departamento de Boyacá, así como impulsar en lo pertinente el expediente (fl. 57-59).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Manifiesta que la liquidación aportada por el demandante no es un título ejecutivo, en consecuencia no era procedente librar mandamiento de pago por las sumas reclamadas en la liquidación aportada, y por ende, se debe negar el mismo por cuanto las sumas reclamadas no corresponden a los títulos ejecutivos aportados. Su fundamento de la petición se basa en un **cobro de lo no debido y/o improcedencia de la acción.**

Asevera que la entidad pagó a la demandante la totalidad de la condena mediante Resolución 0054 de 2010, reconociendo las acreencias laborales a que tenía derecho; que de la liquidación aportada por el demandante se evidencia que liquidó prestaciones a las cuales no tenía derecho, y por esta razón no fueron reconocidas por el Departamento en el momento de realizar el pago de la sentencia.

Anuncia que lo que pretende el demandante solo es procedente en un proceso de conocimiento y para el efecto debió iniciar la acción de nulidad y

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- EJECUCION POSTERIOR
RADICACIÓN: 15000233100020040182100
DEMANDANTE: LUIS ROSENDO PINEDA AGUIRRE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que ordenó el pago de la sentencia el cual fue debidamente notificado y no esperar años después para manifestar su inconformidad con los valores cancelados lo que podría constituir un abuso del derecho (fl. 61-63).

Continuando con el impulso procesal, sea de advertir, que la apoderada de la entidad demandada presentó nuevo escrito, en el que expone que en caso de no prosperar el recurso de reposición se permite proponer excepciones contra el mandamiento ejecutivo, como lo es el pago de la obligación, con los mismos argumentos transcritos para argumentar la excepción previa propuesta en el recurso de reposición (fl. 84-85).

III. CONSIDERACIONES

El Despacho debe pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición al tenor del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición, no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los nuevos puntos (...)
(subrayas fuera de texto)

Normatividad aplicable en su integridad al *sub examine*, en virtud de lo señalado en los artículos 87 y 267 del C.C.A., toda vez que el Código Contencioso Administrativo no regula el trámite de los procesos ejecutivos

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- EJECUCION POSTERIOR
RADICACIÓN: 15000233100020040182100
DEMANDANTE: LUIS ROSENDO PINEDA AGUIRRE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

adelantados ante esta jurisdicción. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que:

“Ante la falta de normativa aplicable a los procesos ejecutivos que cursan ante esta jurisdicción, el propio Código Contencioso Administrativo prevé la aplicación de las normas que sobre la materia recoge el Código de Procedimiento Civil, lo anterior tanto en virtud del mandato expreso del citado artículo 267 del C. C. A., como por razón del texto vigente del artículo 87 del C. C. A., según el cual, el trámite a seguir para los procesos ejecutivos debe ser aquel de mayor cuantía regulado en el C. de P. C.”¹.

Para el efecto, debe quedar claro que el artículo 509 del CPC y siguientes, nos indican las excepciones que pueden proponer en esta clase de acciones y el trámite a seguir. A saber, cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de mérito de: **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción; pero también se podrán proponer excepciones previas, las cuales deberán ser alegadas mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, para mejor claridad de la situación presentada en el *sub lite*, se analizara de la siguiente manera:

- El apoderado de la entidad demandada propuso mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dos excepciones: cobro de lo no debido y/o improcedencia de la acción.

De la petición que se analiza se observan dos argumentos, uno que la entidad demandada pago la totalidad de la condena, por lo que no puede ahora pretender el actor con la liquidación propuesta el reconocimiento de acreencias laborales no ordenadas en la sentencia; y además, que la liquidación que presenta el ejecutante no puede considerarse como título

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Auto de 30 de enero de 2008, radicado: 05001-23-31-000-2003-02734-01(30240)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- EJECUCION POSTERIOR
 RADICACIÓN: 15000233100020040182100
 DEMANDANTE: LUIS ROSENDO PINEDA AGUIRRE
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

ejecutivo y que si lo que pretende es el reconocimiento de prestaciones sociales diferentes, eso lo debe hacer a través de un proceso de conocimiento, proponiendo acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto que ordenó el pago de la sentencia.

Frente a la primera argumentación, considera el Despacho que no es procedente revisarla en esta oportunidad, pues la intención del ente territorial no es enervar la acción, como quiera que ella no se presenta como una anomalía del procedimiento entre la presentación de la demanda y la notificación al demandado del Mandamiento de Pago. Aunado a lo anterior, si se observa con detenimiento, los argumentos acá expuestos son los mismos presentados como excepción de mérito en el escrito obrante a folio 84-85 del expediente.

En cuanto a la segunda manifestación, se dirá de igual manera que al invocarse excepciones en el recurso de reposición, estas tendrán la condición de previas; empero, es únicamente posible alegar las previstas en el artículo 97 del C. de P.C.², situación que no se encuentra en el presente asunto.

Bajo estas someras razones, no se repondrá el mandamiento de pago.

- En escrito separado se propusieron excepciones contra el mandamiento ejecutivo, denominado pago de la obligación.

² "...alta de jurisdicción.

2. Falta de competencia.

3. Compromiso o cláusula compromisoria.

4. Inexistencia del demandante o del demandado.

5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.

7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- EJECUCION POSTERIOR
RADICACIÓN: 15000233100020040782100
DEMANDANTE: LUIS ROSENDO PINEDA AGUIRRE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

Como quedó decantado el ente territorial, en su afán de defensa, expuso los mismos argumentos que en el escrito de reposición, sin embargo, como ya quedó expuesto, esa excepción tiene la connotación de mérito, teniendo un trámite establecido en el artículo 510 del CPC, el cual se ordenará de conformidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el mandamiento de pago librado en el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

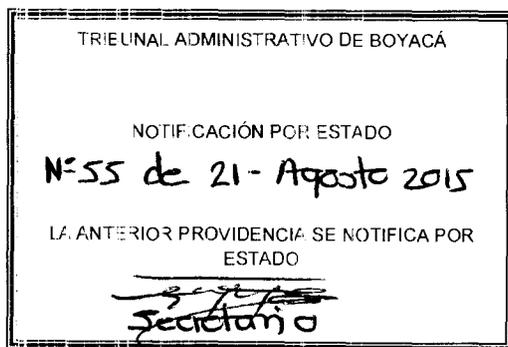
SEGUNDO.- Por Secretaría, córrasele traslado a la parte ejecutante de la excepción de pago de la obligación propuesta por el ente territorial ejecutado, obrante a folio 84 y 85 del plenario, de conformidad con el artículo 510 del CPC.

Notifíquese y cúmplase

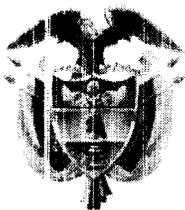


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 15001313300120110004601
DEMANDANTE: DIANA CATIANA RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de 4 de agosto 2015 (fl. 144) poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, quien solicita la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con sus constancias de notificación, ejecutoria, y de prestar mérito ejecutivo, solicitud que resulta procedente por lo que se accederá a su expedición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa de la parte peticionaria, expídase primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la providencia de 12 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y de la sentencia de segunda instancia de 23 de abril de 2015 proferida por esta Corporación, con sus constancias de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 115 del C.P.C.

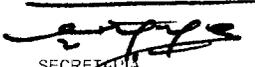
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 15001313300120110004601
DEMANDANTE: DIANA CATIANA RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior devuélvase el expediente al despacho de origen de acuerdo con lo ordenado en el numeral octavo de la sentencia de 23 de abril de 2015, previo las anotaciones pertinentes.

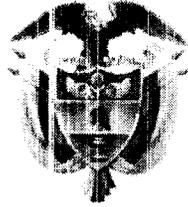
Nctifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| Nº <u>55</u> De Hoy <u>21</u> AGO 2015 |
| A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARÍA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150013331170620100018501
DEMANDANTE: MARIA NOHEMI TORRES TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de 4 de agosto 2015 (fl. 168) poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, quien solicita la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con sus constancias de notificación, ejecutoria, y de prestar mérito ejecutivo, solicitando además se expida vigencia del poder otorgado.

El Despacho accederá a expedir copia de las sentencias referidas, pero no certificara la vigencia del poder otorgado ya que se trata de un aspecto que no corresponde determinar a la Corporación. En su lugar se ordenará que por Secretaría se expida una certificación en la que se indique que el abogado Sergio Manzano Macías ejerce la representación judicial de la demandante dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa de la parte peticionaria, expídase primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la providencia de 30 de abril

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150013331170620100018501
DEMANDANTE: MARIA NOHEMÍ TORRES TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-

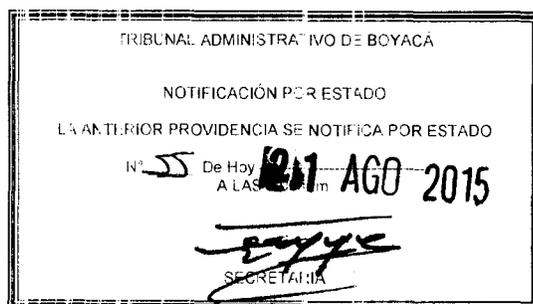
de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, y de la sentencia de segunda instancia de 9 de abril de 2015, con sus constancias de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 115 del C.P.C,

SEGUNDO: Por Secretaría certifíquese que el abogado Sergio Manzano Macías ejerce la representación judicial de la señora María Nohemí Torres Torres dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de éste proveído.

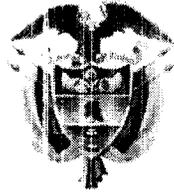
Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 150012233100520100007100
DEMANDANTE: NOEL RAMÍREZ MOGOLLÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisado el trámite procesal y las pruebas recaudadas dentro del proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente por arrimar la aclaración solicitada por este Despacho al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- sobre las visitas recibidas por el señor Noel Ramírez Mogollón en el Establecimiento Penitenciario y carcelario A.M.S. de Cómbita, donde estuvo recluso entre noviembre de 2005 a noviembre de 2007, de acuerdo con la solicitud formulada por la apoderada de los demandantes a folio 146.

Teniendo en cuenta lo anterior se ordenará requerir nuevamente al INPEC para que remita la información solicitada, advirtiendo que su trámite y aportación al expediente es una carga que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Por Secretaria requiérase nuevamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- para que remita certificación sobre visitas recibidas por el señor Noel Ramírez Mogollón en el Establecimiento Penitenciario y

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 150012233100520100007100
DEMANDANTE: NOEL RAMÍREZ MOGOLLÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

carcelario A.M.S. de Cóbbita, donde estuvo recluso entre el mes de noviembre de 2005 a noviembre de 2007, en concreto para que certifique sobre las visitas recibidas por la señora ANGELA SONIA ROJAS GONZÁLEZ, durante el mencionado período.

Para el recaudo de la referida prueba, la parte actora deberá estar atenta al retiro y trámite del oficio, que la **Secretaría de la Corporación** elaborará dirigido a la entidad oficiada, con el fin de arrimar la información al expediente de forma completa y oportuna, así como deberá estar atenta a los requerimientos que se efectúen sobre los gastos económicos que pueda generar la expedición de la prueba requerida, so pena de declararla como desistida.

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| 55 De Hoy 21 AGO 2015 A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARÍA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 19 de agosto de 2015

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L
RADICACIÓN: 150013133001201100040-01
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL SARMIENTO CORTÉS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOYACÁ.
ASUNTO: ASCENSO ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE

Ingresa el expediente al Despacho en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 166), indicando que el apoderado de la demandante solicita la expedición de la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de los fallos proferidos, en primera instancia el 12 de abril de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y en segunda instancia el 16 de abril de 2015 por esta Corporación (fls. 109-118, 151-162).

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa del peticionario, expídase primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo de los fallos proferidos, fallos proferidos, en primera instancia el 12 de abril de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y en segunda instancia el 16 de abril de 2015 por esta Corporación, con constancias de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 115 del C.P.C.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 150013133001201100040-01
Demandante: Juan Miguel Sarmiento Cortés
Demandado: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá

SEGUNDO: Las mencionadas copias podrán ser entregadas a DIANA YANETH SIERRA CASTELLANOS identificada con C.C. No. 24.170.175 de Tinjacá, conforme a la autorización realizada por el apoderado de la parte demandante (fl. 165).

TERCERO: Cumplido lo anterior, descárguese el proceso del inventario de este Despacho dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N.º 55 De Hoy 21 AGO 2015 |
| A LAS 8:00 a. r. |
|  SECRETARÍA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 19 de agosto de 2015

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 150013331707201200028-01
DEMANDANTE: JORGE LUIS OSORIO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: LESIONES SOLDADO REGULAR

Ingresa el expediente al Despacho en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 381), indicando que el apoderado de la demandante solicita la expedición de la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de los fallos proferidos, en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja que contiene una decisión inhibitoria, y en segunda instancia de 16 de abril de 2015 por esta Corporación que la revocó para acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 240-242, 359-377).

De otro lado, solicita que se le certifique su calidad de apoderado de la parte demandante en el presente proceso y que se expida copia auténtica del poder que le fue conferido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa del peticionario, expídase primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo de los fallos proferidos, en primera

Referencia: Reparación Directa
Radicación: 150013331707201200028-01
Demandante: Jorge Luis Osorio Sánchez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja y en segunda instancia de 16 de abril de 2015 por esta Corporación, con constancia de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 115 del C.P.C.

SEGUNDO: Las mencionadas copias podrán ser entregadas a ALFONSO TÓRRES RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1049630944, conforme a la autorización realizada por el apoderado de la parte demandante (fl.388).

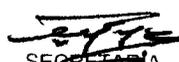
TERCERO: Por Secretaría certifíquese que el abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, portador de la T.P No. 35.669 del C.S de la J. fungió como apoderado de la parte demandante en el presente proceso y expídase copia auténtica del poder que le fue conferido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, descárguese el proceso del inventario de este Despacho dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° 55 De Hoy 10 AGO 2015 |
| A LAS 8:00 a. m. |
|  SECRETARÍA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 19 de agosto de 2015.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150012331003201100199-00
DEMANDANTE: ANA SOFÍA MORENO PAMPLONA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO
ASUNTO: PRESTACIONES CONVENCIONALES

Ingresa el expediente, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 176), informando que se encuentran pruebas pendientes de recaudar, porque la parte demandante no ha tramitado los respectivos oficios.

En efecto, se advierte que la parte demandante no ha retirado los oficios tendientes a reunir las pruebas decretadas a su favor a través de auto del 11 de marzo de 2015 (fls. 139-140), por lo que será requerida so pena de tener por desistidas tales pruebas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, retire en la Secretaría de esta Corporación los Oficios tendientes a reunir las pruebas decretadas a su favor a través de auto del 11 de marzo de 2015, y les dé trámite, so pena de que se tengan por desistidas tales pruebas.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 150012331003201100199-00
Demandante: Ana Sofía Moreno Pamplona
Demandado: ESE Hospital Regional de Sogamoso

2

SEGUNDO: Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>Nº <u>55</u> De Hoy - 21 AGO 2015 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 19 de agosto de 2015.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD
RADICACIÓN: 150002331000200202523-00
DEMANDANTE: JOSÉ HERNÁN SUÁREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA, LUIS ALBERTO CALDERÓN PLAZAS Y ÁNGEL OCTAVIO MÉNDEZ.

Ingresa el expediente, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 292), informando que se encuentran pruebas pendientes de recaudar, porque las partes que obtuvieron su decreto no han tramitado los respectivos oficios.

En efecto, se advierte que la parte demandante no ha retirado los oficios dirigidos a la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá (fls. 289-290), ni CORPOBOYACÁ el oficio destinado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso (fl. 291), por lo que serán requeridos so pena de tener por desistidas tales pruebas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, retire en la Secretaría de esta Corporación los Oficios dirigidos a la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá, y los tramite, so pena de que se tengan por desistidas tales pruebas.

Referencia: Acción de Nulidad
Radicación: 150002331000200202523-00
Demandante: José Hernán Suárez González
Demandado: Nación-Corpoboyacá, Departamento de Boyacá y otros.

2

SEGUNDO: REQUERIR a CORPOBOYACÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, retire en la Secretaría de esta Corporación el Oficio dirigido al Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, y le dé trámite, so pena de que se tenga por desistida la prueba.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al Despacho, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| Nº 55 De Hoy 21 AGO 2015 |
| A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARÍA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 19 de agosto de 2015.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 150012331001201001231-00
DEMANDANTE: ELÍAS BLANCO CORREDOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y SOCIEDAD DE ECONOMÍA
MIXTA TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE
DUITAMA
ASUNTO: EXPROPIACIÓN

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de 14 de julio de 2015, comunicando que transcurrió el término de traslado del escrito de objeción del dictamen pericial por error grave formulado por la parte demandada Municipio de Duitama (fl. 1128).

El apoderado de la parte demandante se pronuncia, indicando que el informe final rendido por el IGAC no adolece de error grave (fl. 1127).

Revisado el escrito de objeción, la apoderada de la parte demandada solicita pruebas, por lo que, se aplicará lo señalado en el numeral 5° del artículo 238 del C.P.C. aplicable por remisión normativa expresa del artículo 267 del C.C.A., que establece:

“En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán estas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas” (negrilla y subraya fuera de texto).

Las pruebas cuyo decreto se solicita consistieron en lo siguiente:

1. DICTAMEN PERICIAL:

La parte demandada solicita el decreto de dos pruebas periciales.

En primer lugar, pide que se ordene a la Lonja de Avaluadores de CAMACOL B.C REGIONAL BOYACÁ –CASANARE, rinda dictamen en torno al informe de avalúo comercial urbano del lote de terreno ubicado en la carrera 42 No. 6-29 Urbanización Villa Rousse del Municipio de Duitama Boyacá que fuere presentado por la parte demandante y contra el que se formuló la objeción por error grave, de acuerdo a los puntos expuestos a folios 79 a 85 del anexo.

En segundo lugar, aporta el experticio rendido por el Arquitecto Germán Espinosa miembro de la Lonja de Avaluadores de CAMACOL Regional Boyacá y Casanare rendido a solicitud del Municipio de Duitama (fls. 195-251 anexo), para que sea tenido como prueba pericial en los términos del artículo 116 de la Ley 1395 de 2010.

Al respecto encontramos que el artículo 233 señala:

“Art. 233.- Procedencia de la peritación. La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro... (negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, considera el Despacho innecesario el decreto de la primera prueba pericial, como quiera que, ya fue aportado un experticio elaborado por un profesional miembro de la Lonja de Avaluadores de CAMACOL B.C en el que se refiere al dictamen pericial contra el cual se dirige la objeción.

De éste último, se correrá traslado a las demás partes para que manifiesten si solicitan aclaración o complementación, toda vez que contra el mismo no procede objeción por error grave, conforme al numeral 6º del artículo 238 del CPC que reza:

“...6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare” (subrayado fuera de texto).

De otro lado, advierte el Despacho que como prueba documental el Municipio de Duitama solicita que se tenga en cuenta el informe efectuado por el Arquitecto Carlos Eduardo Rodríguez (QEPD) de 01 de diciembre de 2012. No obstante que dicha prueba constituye en realidad un dictamen pericial, el cual, no se tendrá en cuenta dado que sólo es permitido decretar uno como prueba de la objeción, además, se trata de un experticio cuya aclaración o complementación no sería posible de efectuar por el profesional que lo realizó con ocasión de su fallecimiento.

2. DOCUMENTAL:

Se decretarán la prueba documental relativa a obtener copia del Acuerdo No. 040 de 29 de diciembre de 2008 *“por el cual se expide el Estatuto de Valorización de Duitama y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la prueba pericial, solicitada por el Municipio de Duitama, tendiente a requerir experticio a la Lonja de Avaluadores de CAMACOL B.C REGIONAL BOYACÁ –CASANARE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el dictamen pericial aportado por el Municipio de Duitama, rendido por el Arquitecto Germán Espinosa, del cual se **CORRERÁ TRASLADO** por el término de tres (3) días a las demás partes para que si a bien lo tienen soliciten su aclaración o complementación conforme al

numeral 6º del artículo 138 del CPC, el cual, se surtirá una vez se notifique esta providencia.

TERCERO: Oficiar al Municipio de Duitama para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación remita copia auténtica, íntegra y legible del Acuerdo No. 040 de 29 de diciembre de 2008 *“por el cual se expide el Estatuto de Valorización de Duitama y se dictan otras disposiciones”*.

CUARTO: Se Deniega la prueba pericial pretendida por el Municipio de Duitama, referente al informe presentado por el Arquitecto Carlos Eduardo Rodríguez (Q.E.P.D) de 01 de diciembre de 2012, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO: Se fija como término probatorio diez (10) días. El Municipio de Duitama deberá estar atento con el fin de arrimar la información al expediente de forma completa y oportuna, so pena de declararla como desistida.

SEXTO: Por Secretaría ordénese en cuaderno separado el escrito de objeción al dictamen pericial, junto con las actuaciones que se hubieren desarrollado para su trámite.

SÉPTIMO: Oportunamente regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° 55 De Hoy 21 AGO 2015 |
| A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARÍA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de 2015.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO GUEVARA DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150012331005200900081-00

Revisado el expediente, se advierte que la respuesta dada al Oficio No. 172 C.H.S.P. por parte de la Fiscalía Veintiuno Seccional de Socha, no fue clara, dado que no señaló si el señor LUIS HERNANDO GUEVARA DUARTE había estado privado, o no, de la libertad con ocasión de la investigación penal radicada bajo el No. 85.337, razón por la cual se enviará nuevo oficio con el fin de que aclare la respuesta dada.

De conformidad con lo anterior y ante la falta de pruebas sobre la privación de la libertad del señor GUEVARA DUARTE, circunstancia que genera incertidumbre respecto al título de imputación, es necesario oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que certifique si el actor estuvo recluso en establecimiento carcelario.

El apoderado de la parte actora deberá reclamar en la Secretaría los oficios, presentarlos en la entidad pública correspondiente y allegar las constancias de entrega del mismo a este Despacho.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese a la Fiscalía Veintiuno Seccional de Socha para que certifique de manera precisa y concreta si el señor LUIS HERNANDO

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO GUEVARA DUARTE L
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150012331005200900081-00

GUEVARA DUARTE, identificado con la C.C. No. 1.050.102 del Cocuy, fue privado de la libertad y en caso afirmativo determinar el lapso. Lo anterior con ocasión de la investigación penal radicada najo el No. 85337.

SEGUNDO: Oficiese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que certifique de manera precisa y concreta si el señor LUIS HERNANDO GUEVARA DUARTE, identificado con la C.C. No. 1.050.102 del Cocuy, fue privado de la libertad y en caso afirmativo determinar el lapso. Lo anterior con ocasión de la investigación penal radicada bajo el No. 85337.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| LA ANTRIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL |
| Nº <u>55</u> De Hoy <u>21</u> AGO 2015 A LAS 8:00 A.M. |
|  SECRETARÍA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de 2015.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: LUIS VIDAL PÉREZ BEJARANO
RADICACIÓN: 150013133007201200283-00

El Despacho observa, que el apoderado del Departamento de Boyacá no dio cumplimiento al auto de fecha 4 de junio de 2014 (fl.391), pues no ha reclamado el oficio No. 299 C.H.S.P. / 2012-0283 del 7 de julio de 2014 (fl.393).

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Concederle al apoderado de la entidad demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto para que reclame el oficio No. 299 C.H.S.P. / 2012-0283 del 7 de julio de 2014, lo presente en la entidad pública correspondiente, allegando constancia de entrega del mismo a la Secretaría de esta corporación en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, de lo contrario se dará por terminado el recaudo probatorio.

Notifíquese y cúmplase,

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</p> <p>LA ANTRIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL</p> <p>N° 55 De Hoy 19 AGO 2015 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARÍA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de 2015

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE CIENDUA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 156933331001201100216-01

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para resolver el impedimento presentado por el Doctor Fabio Ignacio Mejía Blanco, quien a través de escrito que antecede manifiesta en su sentir que se encuentra impedido para pronunciarse en este caso por estructurarse la causal descrita en el numeral 6° del artículo 150 del C.P.C., lo anterior, ante la existencia de un pleito pendiente con el abogado Luis Vicente Pulido Alba, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El numeral 6° del artículo 150 del C.P.C., establece como causal de impedimento ***“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado...”***.

Estima el Despacho que la causal de impedimento invocada por el Doctor Fabio Ignacio Mejía Blanco está configurada, teniendo en cuenta que el abogado Luis Vicente Pulido Alba adelanta en su contra proceso ordinario, el curso en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, tal como consta en la certificación allegada (fl.373).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE CIENDUA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 156933331001201100216-01

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el Doctor Fabio Ignacio Mejía Blanco para conocer de las decisiones que se adopten dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, diligénciese el formulario correspondiente para efectos de la compensación que ha de realizarse en el reparto de este Despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Magistrado

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| LA ANTRIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL |
| N° 55 De Hoy 01 AGO 2015 A LAS 8:00 A.M. |
|  SECRETARIA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de 2015

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA GUTIERREZ MORALES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -
UGPP
RADICACIÓN: 150013331010201100205-02

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión**; vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme lo señala el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para la elaboración del proyecto de sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL</p> <p>N° <u>55</u> De Hoy <u>21</u> AGO 2015 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARÍA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DÉSPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de 2015

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUBER ANTONIO MORENO NIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARIA
RADICACIÓN: 150013133004200302064-01

Revisado el expediente, se encuentra que el abogado ALVARO AVENDAÑO BRICEÑO, quien fungía como apoderado del Municipio de Santa María manifiesta que renuncia al poder conferido (fl. 633); por lo cual se le reconocerá personería y se aceptará su dimisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado ALVARO AVENDAÑO BRICEÑO, identificado con la C.C. No. 9.535.547 de Ventaquemada y la T.P. No. 145.761 expedida por el C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a folio 596 del expediente.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder conferido, presentada por el abogado ALVARO AVENDAÑO BRICEÑO, advirtiendo que aquella no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante, como lo preceptúa el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUBER ANTONIO MORENO NIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARIA
RADICACIÓN: 150013133004200302064-01

Por Secretaría, comuníquesele esta decisión a la entidad para que nombre un nuevo mandatario judicial.

Cumplido lo anterior, envíese el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| LA ANTRIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL |
| N° <u>55</u> De Hoy <u>21 AGO 2015</u> A LAS 8:00 A.M. |
|  SECRETARIA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 150013331009200900025-00 acumulado con el
150002331001200800086-01
DEMANDANTE: JAIR MUÑOZ SOLARTE
DEMANDADO: INVIAS

Se encuentra el expediente al Despacho con el escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial (fls. 283-288), el que fuera requerido mediante auto de 13 de agosto de 2014 (1449 y Vto. expediente 2008-0086-01).

Con fundamento en lo anterior, se ordenará que por **Secretaría** se corra traslado a las partes de la aclaración y complementación del dictamen pericial, por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4° del artículo 238 del C.P.C.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 55 De Hoy 01 AGO 2015

A LAS 8:00 a.m.


SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704**

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
RADICACIÓN: 150002331000200600796-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: EDUARDO DE JESUS VEGA LOZANO, LUIS FRANCISCO VARGAS OSORNO, JAVIER DANILO PINILLA RODRÍGUEZ, JOSÉ MAURIX AUGUSTO SUÁREZ ZAMBRANO Y LEON RIGOBERTO BARÓN NEIRA**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial de 23 de junio de 2015 (fl. 502), por el cual se pone en conocimiento la solicitud elevada por el apoderado del señor JAVIER DANILO PINILLA RODRÍGUEZ, en calidad de demandado, donde reitera la solicitud efectuada, en cuanto a la práctica del dictamen grafológico forense, teniendo en cuenta que el perito designado no compareció en las fechas para audiencia a las cuales fue citado. De igual forma solicita se requiera al Departamento de Boyacá y la Secretaría de Hacienda de dicho ente territorial para que proceden a dar contestación a los requerimientos probatorios, sin más dilaciones (fls. 499-501).

Sobre el primer aspecto se dirá que, revisado detalladamente el expediente, se observa que si bien a través de proveídos de 06 de agosto de 2014 (fl. 463-464 Vto.) y del 18 de febrero de 2015 (fl. 478-479), se citó al perito ERICK JOAO ARAUJO MOLANO para que compareciera a este despacho, los días 16 de septiembre de 2014 y 17 de marzo de 2005 a efectos de llevar a cabo la respectiva peritación sobre el documentos objeto de la misma; los oficios

No. 371 de 10 de septiembre de 2014 (fl. 470) y 056 de 9 de marzo de 2015 (fl. 490), mediante los cuales se le comunicó dicha decisión, fueron remitidos a la **Calle 16 No. 41-41 Edificio Palma Real** de la ciudad de Duitama, cuando al parecer el domicilio del auxiliar de la justicia es en la **Calle 16 No. 14-41 Oficina 906 de la ciudad de Duitama**, según se extrae del membrete contenido en el memorial presentado por el perito visto a folio 423.

En virtud de lo anterior y previo a relevar al auxiliar de la justicia, se fijará nueva fecha para la realización de la diligencia en la sede del Despacho, a efectos de que comparezca el señor ARAUJO MOLANO y adelante los exámenes técnicos y científicos necesarios para rendir el dictamen, para el día 22 de septiembre de 2015 a las 9:00 a.m., para lo cual se le enviará la respectiva comunicación a la **Calle 16 No. 14-41 Oficina 906 de la ciudad de Duitama**.

Sobre el segundo aspecto, se observa que el apoderado del señor PINILLA RODRÍGUEZ allegó constancia de radicación de los oficios Nos. 052, 053 y 054, todos del 9 de marzo de 2015 remitidos al Departamento de Boyacá (fls. 493-496), mediante los cuales se reitera lo solicitado en los Oficios 0156, 157 y 158 de 19 de noviembre de 2012, encontrándose que se allegó respuesta a los dos primeros de ellos (fls. 497). Por tanto, requiérase por **última vez** a la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá para que dé respuesta al oficio DNA/158/C.H.S.P, en sus literales a, b, c, e, f y g, **con la advertencia de que dicha omisión es considerada causal de mala conducta sancionable con multa** a voces del numeral 10 del artículo 76 y artículo 114 del C.C.A., sin perjuicio de la Sanción disciplinaria.

La parte demandada deberá estar atenta a los requerimientos que se efectúen referentes a los gastos económicos que acarrea la expedición de copias, así como del retiro y trámite de los oficios ante la entidad oficiada con el fin de que la información sea arrimada al expediente de forma completa y oportuna, so pena de declarar desistida la prueba.

De otro lado y teniendo en cuenta que el apoderado del señor JOSE MAURIX AUGUSTO SUÁREZ ZAMBRANO no retiró el oficio No. DNA/162 de 149 de noviembre de 2013 (fl. 396) cuyo trámite se encuentra a su cargo, requerimiento que fuera reiterado mediante auto de 18 de febrero de 2015, el despacho dirá que dicha omisión resulta incompatible con los principios de celeridad y lealtad procesal; de forma que, en razón a que la ausencia de esta prueba es atribuible exclusivamente al demandante quien era el interesado en que hiciera parte del acervo, aquella será entendida como desistida.

De otro lado, a folio 480 del expediente, se observa que el Doctor HENRY ALBERTO SAZA SÁNCHEZ, otorga poder a la abogada MÓNICA ANDREA ÁVILA QUINTERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.081.826 de Soata y Tarjeta Profesional No. 211.464 del C.S. de la J., a fin de representar los intereses de la entidad demandante, memorial poder que se encuentra acompañado de copia auténtica de los documentos que acreditan la representación legal de la entidad poderdante, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la diligencia de peritación encomendada al auxiliar de la justicia ERICK JOAO ARAUJO MOLANO el día 22 de septiembre de 2015 a las 9:00 a.m., para el desarrollo de la misma el perito deberá comparecer a la sede del despacho, ubicado calle 9 No. 20-62 primero piso, oficina 113, en virtud de lo cual se le enviará la respectiva comunicación a la Calle 16 No. 14-41 Oficina 906 de la ciudad de Duitama.

SEGUNDO: Requírase por **última vez** a la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá para que dé respuesta al oficio DNA/158/C.H.S.P, en sus literales a, b, c, e, f y g, con la advertencia de que dicha omisión es considerada causal de mala conducta sancionable con multa a voces del

numeral 10 del artículo 76 y artículo 114 del C.C.A., sin perjuicio de la Sanción disciplinaria que pueda acarrear.

La parte demandada deberá estar atenta a los requerimientos que se efectúen referentes a los gastos económicos que acarrea la expedición de copias, así como del retiro y trámite de los oficios ante la entidad oficiada con el fin de que la información sea arrimada al expediente de forma completa y oportuna, so pena de declarar desistida la prueba.

TERCERO: ENTIÉNDASE como desistida la prueba documental decretada en el numeral 2.2.1.1 del auto del 30 de octubre de 2013, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada MÓNICA ANDREA ÁVILA QUINTERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.081.826 de Soata y Tarjeta Profesional No. 211.464 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del Departamento de Boyacá, bajo las facultades otorgadas para tal fin.

QUINTO: Por Secretaría de la Corporación, a partir de éste auto, abra un nuevo cuaderno.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° <u>55</u> De Hoy <u>21</u> AGO 2015 |
| A LAS 8:00 a.m. |
|  SECRETARÍA |